



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO**

“ANÁLISIS DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL  
ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO”

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

MARÍA DE LOS ÁNGELES SOMOHANO PASTRANA

**Director de Tesis:**

Lic. José Salvatori Bronca

**Revisor de Tesis**

Lic. Joel Camargo Segovia

**BOCA DEL RÍO, VER.**

**2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### LUCIERNAGA:

XIMENA SOFIA, LUZ DE MI VIDA, EL AMOR MAS GRANDE QUE TENGO Y EL MOTOR DE TODO LO QUE HAGO, GRACIAS POR LLEGAR A MI VIDA E IMPULSARME A CONCLUIR COMO SE DEBE ESTA META, PERO SOBRE TODO POR DARLE SENTIDO MI BEBITA. VA POR TI.

### A MIS PADRES:

PAPA, GRACIAS POR DARME TODO Y SEGUIRLO HACIENDO, POR TENER SIEMPRE LAS PALABRAS CORRECTAS EN EL MOMENTO PRECISO EN EL QUE ESTOY APUNTO DE DESISTIR, APARECES TU Y ME HACES ENTRAR EN RAZON Y LOGRE MIS OBJETIVOS.

MAMA, GRACIAS POR LA EDUCACIÓN QUE ME HAS DADO, POR SER COMO ERES, ASI TAL CUAL TE REPITO SIEMPRE MA'. POR DARME EL EJEMPLO QUE QUERER ES PODER Y QUE NO IMPORTA LA EDAD NI EL MOMENTO...Y YO NO ME PODIA QUEDAR ATRÁS..ME SIENTO MUY ORGULLOSA DE TI Y ASI QUIERO QUE TE SIENTAS DE MI.

### A MIS ABUELITOS:

A MIS "ANGELES" QUE DESDE EL CIELO ME AYUDAN Y ME DAN LA FUERZA NECESARIA PARA REALIZAR TODO LO QUE ME PROPONGO, ME HUBIERA GUSTADO QUE ESTUVIERAN FISICAMENTE PARA QUE DISFRUTARAN DE ESTE LOGRO JUNTO CONMIGO, PERO SE QUE DESDE DONDE ESTAN LO HARAN.

ABUE LICHA Y ABUE ENRIQUE; GRACIAS A DIOS QUE LOS TENGO CONMIGO TODAVIA PARA RECIBIR SU AYUDA Y SOBRE TODO SUS CONSEJOS DE VIDA, POR TI QUE TANTO ME ESTUVISTE DICIENDO Y HACIENDOME VER QUE NECESITABA CERRAR ESTE CICLO ABUELITA, GRACIAS, Y POR SER UNA PARTE FUNDAMENTAL EN MI VIDA, LOS QUIERO.

A MI ABUE JUAN, GRACIAS SIEMPRE POR TU APOYO MORAL, Y TUS CONSEJOS K ME SERVIRAN SIEMPRE EN MI VIDA.

### A MI HERMANA:

GRACIAS POR TODO, POR ESCUCHARME Y POR QUERER SIEMPRE AYUDARME, TE QUIERO MUCHO. SIGUES TÚ.

AGRADEZCO GRANDEMENTE A MIS AMIGOS QUE SIEMPRE ESTUVIERON ALENTANDOME A ALCANZAR ESTA META, EN ESPECIAL A LOS LICENCIADOS GERARDO MANTECON ROJO Y JOSÉ SALVATORI BRONCA, POR LA PACIENCIA QUE ME HAN TENIDO, POR EL VALIOSO APOYO QUE HE RECIBIDO DE SU PARTE Y SOBRE TODO DE LA DISPONIBILIDAD QUE SIEMPRE TUVIERON CONMIGO PARA PODER CONCLUIR ESTA ETAPA DE MI DESARROLLO PROFESIONAL.

Y FINALMENTE SIN SER MENOS IMPORTANTE, AL CONTRARIO, AGRADEZCO EL APOYO RECIBIDO DE MI ESPOSO HUGO; PARA PODER TERMINAR Y ALCANZAR ESTE LOGRO PROFESIONAL, ASI COMO ALENTARME SIEMPRE A SER UNA MEJOR PERSONA, MUJER Y PROFESIONISTA. GRACIAS POR SER PARTE DE MI VIDA Y POR FORMAR A MI LADO UNA BONITA FAMILIA JUNTO CON NUESTRA HERMOSA PRINCESA. TE AMO MI AMOR.

## ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema.....	4
1.1.2 Justificación del problema.....	4
1.2 Delimitación de Objetivos.....	5
1.2.1 Objetivo General.....	5
1.2.2 Objetivos Específicos.....	5
1.3 Formulación de hipótesis.....	6
1.3.1 Enunciación de Hipótesis.....	6
1.4 Determinación de Variables.....	7
1.4.1 Variable independiente.....	7
1.4.2 Variable dependiente.....	7
1.5 Tipo de estudio.....	7
1.5.1 Investigación Documental.....	7
1.5.1.1 Bibliotecas públicas.....	7
1.5.1.2 Bibliotecas privadas.....	8
1.5.2 Técnicas empleadas.....	9

1.5.2.1 Fichas bibliográficas ..... 9  
1.5.2.2 Fichas de trabajo ..... 9

**CAPÍTULO II**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

2.1 Roma ..... 10  
2.2 Grecia ..... 18  
2.3 Derecho Canónico ..... 19  
2.4 México ..... 21  
2.4.1 México Prehispánico ..... 23  
2.4.1.1 Imperio Azteca ..... 25  
2.4.2 Época Colonial ..... 26  
2.4.3 México Independiente ..... 28

**CAPÍTULO III**  
**NATURALEZA JURÍDICA E IMPORTANCIA DEL ABOGADO**

3.1 Definición de Abogado ..... 32  
3.1.1 Concepto Jurídico de Abogado ..... 33  
3.2 Diversas acepciones de Abogado ..... 34  
3.3 Disposiciones legales que regulan la actuación del  
Abogado ..... 35  
3.4 Moral y ética profesional en la abogacía ..... 40  
3.5 Naturaleza Jurídica del Abogado ..... 44  
3.5.1 Requisitos Legales para ser Abogado ..... 47  
3.6 Que es un abogado postulante ..... 48  
3.7 Ejercicio libre de la profesión ..... 49

3.7.1 Diferencia entre Licenciado en Derecho y abogado.... 51  
3.7.2 Abogado Patrono y Procurador..... 52  
3.7.3 Responsabilidad Civil y Penal de los Abogados..... 55  
3.7.4 Contrato de Prestación de Servicios Profesionales... 56  
3.8 Como se valoran los servicios profesionales de un  
abogado ..... 57  
3.8.1 Como se puede observar el pago de honorarios..... 61  
3.9 El mandato judicial..... 64

**CAPÍTULO IV**  
**PROBLEMÁTICA CONTEMPORANEA**

4.1 Breve análisis de la Ley del Arancel de 1974..... 72  
4.2 Breve análisis del Artículo 104 del Código de  
Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz ..... 91  
4.3 Análisis comparativo entre la ley del arancel y el  
artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles  
para el Estado de Veracruz ..... 93  
4.4 Necesidad de Actualizar Nuestra Legislación..... 94

**CONCLUSIONES** ..... 96

**PROPUESTA** ..... 99

**BIBLIOGRAFÍA** ..... 100

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis es un análisis sobre la problemática existente en nuestros días, del cobro de honorarios de los abogados y su relación con la Ley del Arancel, la cual desde mi punto de vista necesita una actualización debido a las altas y bajas en la Economía Mexicana.

Las costas judiciales como ya sabemos son los gastos que es necesario para iniciar, tramitar y concluir un juicio. Tienen una relación directa con el proceso de tal manera que sin ellos no pueda este legalmente concluirse y al hablar de costas judiciales nos estamos refiriendo a que dentro de un *litigio* van a existir dos partes, el actor y el demandado; y al término de este se obtendrá una resolución, el litigante que no fue favorecido con la sentencia es el responsable del pago de gastos y costas las cuales incluirán el pago de los honorarios del abogado patrono de la contraparte.

Es bien sabido, que para determinar la cantidad que se habrá de pagar por concepto de honorarios, se estará a lo que se instituya en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales respectivo, tal y como lo dispone el Artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,



y en caso de no hacerlo así se estará a lo señalado en la Ley del Arancel.

El numeral antes invocado permite al litigante salvaguardar su condición de profesionista del derecho por cuanto hace al cobro de sus honorarios, situación que resulta ser jurídica y bien aplicado desde los diversos aspectos o hipótesis que se llegaran a presentar en un juicio. Así mismo es de explorado derecho que cuando el litigante incumple y no observa el contenido de dicho precepto procesal, deberá como último recurso apoyarse en el beneficio que le otorga la ley del arancel.

Y ahí es donde nace mi inquietud, por que exista una equidad en el pago de los servicios que fueron brindados por el profesionista del derecho; ya que la antes mencionada Ley no se actualiza desde el año 1974 y creo que existe todavía un desconocimiento sobre la existencia del contrato de prestación de servicios que tienen que realizar los abogados antes de iniciar un juicio.

De tal manera que la finalidad de la elaboración de esta tesis, es de profundizar en la materia y descubrir si es correcto que siga vigente una ley que no esta apegada a los estándares económicos actuales.

Por lo tanto en el primer capítulo habré de analizar el tema desde el punto de vista metodológico; así en el segundo capítulo incursionaré en las distintas etapas que históricamente han aparecido con relación al tema. Es

precisamente en el capítulo tercero en donde desarrollaremos un estudio doctrinario de las distintas partes que intervienen en la relación contractual, así como los derechos y obligaciones de las mismas; para concluir en el capítulo cuarto con la esencia del trabajo de tesis que se refiere substancialmente al análisis de las figuras jurídicas que son la parte toral de este trabajo de tesis, y que nos permitirán entender, sobre la necesidad de modificar las condiciones existentes a fin de otorgarle a las partes la seguridad jurídica necesaria en todo proceso.

## **CAPÍTULO I**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Cuál es la problemática que existe en el Estado de Veracruz, en cuanto al cobro de Honorarios de los abogados?

##### **1.1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

El hombre, siempre ha buscado satisfacer sus necesidades económicas, con el fin de encontrar un equilibrio en su vida cotidiana. Como en todos los ámbitos legales o del derecho existen leyes que regulan sus actos, procedimientos, y sobre todo las que regulan el cobro de honorarios, profesiones y especializaciones. Es de considerarse que para evitar conflictos entre los individuos debe existan estas mismas leyes “actualizadas” donde establezcan los cambios radicales económicos que va sufriendo nuestro país.

Para que se pueda dar esto, enfocándonos en el tema de la tesis, el abogado realiza un servicio profesional a cambio de una remuneración económica, que esté de acuerdo a los actos realizados por virtud de los conocimientos que adquirió durante el estudio de su carrera profesional.

Por tanto resulta necesario que existan disposiciones legales actualizadas que amparen el cobro de honorarios de los abogados y así se eviten los conflictos entre las partes.

## **1.2 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS**

### 1.2.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar un breve análisis acerca del por qué se presentan los conflictos entre las partes de un litigio, al momento de que se establezca el pago de los honorarios por la prestación de un servicio profesional.

### 1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.2.2.1 REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FIGURA DEL ABOGADO, ASÍ COMO DEL COBRO DE SUS HONORARIOS.

1.2.2.2 VER CUAL HA SIDO LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ABOGADO E IMPORTANCIA DEL MISMO.

1.2.2.3 PROBLEMÁTICA CONTEMPORÁNEA EN RELACIÓN A:

1.2.2.3.1 ANÁLISIS DE LA LEY DEL ARANCEL DEL AÑO  
1974

1.2.2.3.2 ANÁLISIS DE EL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, VER.

### **1.3 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

#### 1.3.1 ENUNCIACIÓN DE HIPÓTESIS

Los costos judiciales en un litigio han sido desde tiempos remotos, materia de estudio para muchos autores que conocemos hoy a través de sus obras.

Los legisladores contemporáneos, así como sus antecesores se ocuparon de la remuneración justa por la prestación de servicios y asesoría de las personas, que con conocimientos mayores, defendían los intereses de las partes y por ende ayudaban a resolver sus litigios.

En la actualidad a esa asesoría o servicio se le denomina prestación de un servicio profesional y su costo se establece en un contrato que debe ser realizado por el profesional del derecho (en este caso) hacia su cliente.

### **1.4 DETERMINACIÓN DE VARIABLES**

#### 1.4.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Es necesario que se realice y se lleve a cabo el contrato antes mencionado para evitar conflictos posteriores.

#### 1.4.2 VARIABLE DEPENDIENTE

En caso de no realizar o no llevar acabo el contrato de prestación de servicios, cuando se termine el juicio y se condene a la contraparte al pago de los gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado, este únicamente pagará con respecto a lo que la ley del arancel del año 1974 fije, por lo cual se entraría en conflicto debido a las cifras irrisorias que maneja.

### 1.5 TIPO DE ESTUDIO

#### 1.5.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

Para poder realizar esta investigación fue necesaria la investigación en diferentes libros, en bibliotecas públicas, y privadas.

##### 1.5.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Unidad de Servicios Bibliotecarios e Información, de la Universidad Veracruzana "USBI", calle Juan Pable Segundo s/n oficial, Municipio de Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca Pública de la Ciudad, Calle Zaragoza entre Canal y Esteban morales, s/n oficial, Veracruz, Veracruz.

##### 1.5.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS

Biblioteca de la Universidad "Villa Rica", Avenida Urano esquina con calle Progreso, Fraccionamiento Jardines de Mocambo, Municipio de Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca de la Universidad "Cristóbal Colón",  
prolongación Díaz Mirón s/n oficial, Veracruz, Veracruz.

#### 1.5.2 TÉCNICAS EMPLEADAS

Para poder llevar a cabo toda la información plasmada en este trabajo, fue necesario elaborar fichas bibliográficas y fichas de trabajo que servirán como consulta a la bibliografía de esta investigación.

##### 1.5.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

Se elaboraron las fichas bibliográficas suficientes y con todos los requisitos marcados por la metodología los cuales son: Nombre del autor, Título del libro, Edición del libro, Nombre de la editorial y Lugar y Fecha de la Edición.

##### 1.5.2.2 FICHAS DE TRABAJO

Se realizaron con los mismos requisitos que las anteriores, para organizar la información recabada y se clasificaron en fichas de trabajo textual, fichas de trabajo de resumen y fichas de trabajo críticas.

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Los costos judiciales en un litigio, han sido desde tiempos muy remotos materia de estudio para muchos autores que conocemos hoy a través de sus obras. Los legisladores contemporáneos, así como sus antecesores se ocuparon de la remuneración justa por la prestación de servicios y asesoría de las personas que con conocimientos mayores, defendían los intereses de las partes y por ende ayudaban a resolver sus litigios.

Para enfocarnos en el tema, habrá primero que ubicar el momento en la historia dentro del cual se presenta por primera vez la representación jurídica, para después encuadrar los emolumentos que recibían como retribución a sus servicios.



## 2.1 ROMA

Como base primordial de una sociedad bien organizada jurídicamente, hemos tomado a la sociedad Romana como punto de partida en nuestro estudio; así pues remontándonos a esta época tenemos que la primera figura que podemos mencionar como de representación procesal es el Tutor, que en la Legis Acciones o la primera de las tres etapas en que se divide fundamentalmente el sistema procesal romano, era la figura que se encargaba de la representación de los menores de edad.

Esta figura jurídica abarcó también a las personas que sufrían de enfermedades mentales, a las mujeres aún después de que estas llegaban a la pubertad, así como, a las personas que malgastaban incongruentemente su patrimonio o sus bienes.

Pero cabe hacer notar que el tutor nace en Roma con el primordial objeto de los intereses de la familia del pupilo, es decir que no tanto se protegía a la forma de actuar del mismo, por que se temiera que se quedara indefenso ante la falta de experiencia y que fuese este hecho en detrimento a su patrimonio, sino que se le fija un tutor con el objeto de que prevalecieran, en un primer termino los intereses de la familia del mismo para protegerla en su conjunto.

Los pupilos podían ser infantes, que son las personas que no saben hablar todavía, hasta la edad de los siete años, o bien podían ser impúberes, que comprendían a las personas desde la edad anteriormente mencionada, hasta el comienzo de su capacidad sexual.

Con el tiempo esta figura jurídica se fue modificando y abarcó su protección tanto a las personas que se mencionaron anteriormente, así como para proteger los intereses del propio pupilo.

Los actos jurídicos en que participaban los tutores, podían llevarlos a cabo mediante la "gestio negotiorum"<sup>1</sup>, la cual tenía una desventaja para ellos, por el hecho de no tener la representación directa de los pupilos, se veían, por tanto, solidariamente responsables con los pupilos por los actos cometidos, y de esa forma afectar su patrimonio.

La otra forma por la que podían optar era por la "autoritatis interpositio", siendo esta de capital importancia para la madurez así como el desenvolvimiento del impúber en cuanto a la toma de decisiones, ya que en este caso el mismo actuaba en presencia de su Tutor, afectándose así directamente su patrimonio como resultado de su propia actuación.

Dejando atrás la figura del Tutor y del Pupilo encontramos dentro de la historia romana otras dos formas de representación procesal, el Cognitor y el Procurador. "El primero instituido en presencia del adversario con palabras solemnes"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> F. Margadant, Guillermo, "Derecho Romano", Editorial Esfinge, S.A., Undécima Edición, 1995 p. 191

<sup>2</sup> Ídem

Este Cognitor, era en primera instancia de principal trascendencia y requería de una meditación muy amplia antes de decidirse a representar los derechos de otra persona, ya que en aquel entonces este era solidariamente responsable junto con el demandado o actor de la eventual condena en el litigio.

El Cognitor, cuando representaba al actor aseguraba la cuantía del litigio y de una eventual sentencia desfavorable por medio de una fianza.

En cuanto a la figura del Procurador, podemos ahondar al respecto diciendo que para este personaje no se requiere de la solemnidad que envuelve al Cognitor, pues bastaba con que el Magistrado lo aceptase, sin contar siquiera con la presencia del adversario y no se requería para tal efecto un mandato especial por parte de su representado; con la simple manifestación del representado; para que su litigio fuera llevado por esta figura jurídica bastaba. Sin embargo, se prevé la obligación para el Procurador de asegurar con una fianza la posible sentencia condenatoria.

La obtención de esta fianza por parte de quien promovía una acción, era con el objeto de asegurar el bien litigioso y así, librarlo de ser destruido por el demandado o por la parte perdedora en vísperas de su derrota. Ahora bien, si se negaba el demandado a entregar la fianza, el actor podía, en este caso, reclamar la posesión del objeto y entonces correría por cuenta del demandado el ejercicio de la acción que correspondiera.

En Roma, el aspirante a la profesión de abogado debía tener 17 años de edad y haber estudiado leyes durante 5 años. Era examinado por el defensor de la ciudad, en presencia del pueblo. Sus buenas costumbres debían ser comprobadas por los doctores en derecho. No se aceptaban en la Barra ni a los gladiadores ni a aquellos que la justicia había castigado con una pena infamante. Después de la prueba solemne del examen, el candidato era presentado al Senado, inscribiendo su nombre sobre la tabla del orden.

El inicio de lo que hoy conocemos como la profesión de la abogacía, es decir, la actividad de quien se dedica a interceder por otro ante el foro romano, se le denominaba "Patrono" y es en esta institución donde se origina la función del abogado, para posteriormente ser cambiada la palabra por "*advocati*", o "*causidici*", cuando la defensa ante la justicia se convierte en una verdadera profesión.

Al principio esta práctica era gratuita y significaba un honor, posteriormente cuando se autorizaron las contraprestaciones, debía celebrarse un contrato llamado "*locatio conductis operis*" o sea un arrendamiento de servicios.

Otro tipo de abogados eran los que realizaban funciones notariales, que al principio fueron atribuidas a diferentes oficiales públicos y privados, destacando los escribas, el notarri, el tabullarius y el tabellio, recibiendo los nombres también de cursor, amanuensiis, cognitor, acturarius, acceptor, logographis, numerarius, entre otros. Pero el

verdadero antecedente de estos abogados que actuaban como notarios fueron los tabullarius y el tabellio.

Otros personajes que no se consideraba abogados, pero que sí manejaba el fino instrumental del derecho, eran los *Jurisconsultos*, cuya labor consistía en dictaminar, redactar contratos para evitar pleitos futuros, escribir obras de derecho y enseñar esta materia a la generación joven. *“Tal vez pisaría el suelo de las oficinas jurídicas para asesorar a los magistrados, pero no se rebajaría fácilmente a asesorar a algún particular”*, dice Margadant.

Una vez descrito lo concerniente a la representación procesal su ubicación dentro de la historia Romana, así como la evolución de estas dos figuras jurídicas, es menester abordar el tema de las costas, estas dos figuras percibirían por parte de sus representados, así como el hecho de cubrir los gastos que originaban los litigios.

Cabe mencionar que las costas judiciales en Roma eran muy distintas a las que rigen actualmente, además de que los gastos durante la tramitación de un juicio eran diversos así como mínimos.

Quizá el origen más remoto del que tenemos conocimiento sobre el pago de costas que debía erogar el representado, sea el *Legis Actio Sacramento* o Apuesta Sacramental.

Este procedimiento caracterizado por la solemnidad, dista mucho de lo práctico con que se desarrolla un

procedimiento equiparable en la actualidad; sin embargo pone de manifiesto los orígenes y procedimientos que actualmente se llevan a cabo. Así vemos que este Sacramentum se desarrollaba durante el periodo de la Legis Actiones, donde el representante legal desarrollaba su papel mas amplio, pudiendo el actor incluso, ante la renuencia del demandado, de presentarse ante el Magistrado, llamar a testigos y llevarlo por la fuerza ante la presencia del Pretor.

Decimos que a nuestro parecer, esta figura es un tanto solemne, por el mismo procedimiento que tomaba forma, es decir, que tratándose de acciones reales, el actor tocaba el objeto Litigioso con una pequeña vara, reclamando su pertenencia, después del cual, el demandado llevaba a cabo el mismo procedimiento. Esto, si el objeto litigioso era un bien mueble, pues en el caso de ser un inmueble, las partes presentaban ante el Magistrado una parte del mismo, ya fuera un pedazo de teja o una piedra desprendida de la pared.

El estudio que hacemos de esta figura jurídica se comprende por el hecho de que, una vez que ambas partes han entregado el objeto litigioso al Pretor, aquellas apostaban una suma que se comprometían a abandonar a favor, primeramente del templo y con el tiempo del erario, en caso de no comprobar sus afirmaciones.

Margadant lo establece de la siguiente forma: "Las partes debían depositar el importe de la apuesta u ofrecer a un fiador solvente, el paredes sacramenti"<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*; p. 147

Hacemos notar que la parte que ofrecía una cantidad mayor en depósito era la que consideraba el pretor conveniente para otorgarle la posesión provisional del bien litigioso, pues era mas bien factible su devolución del bien mencionado, así como los frutos del mismo, si es que los tuviese.

Esto es sin lugar a duda un principio o fuente de donde derivan las costas judiciales. Es por ello que se debe definir lo que son estas.

Pallares establece que "Se entenderá por gastos, los que sean necesarios para tramitar y concluir el Juicio, comprendiendo con esto los honorarios de los representantes de las partes, los de los Peritos que intervienen en el Juicio, las cantidades que se hayan de pagar a los testigos por el tiempo invertido en rendir su declaración, gastos de viajes para diligenciar exhortos y demás gastos para la conclusión de un Juicio"<sup>4</sup>, Carnelutti simplemente lo ve como el costo del proceso.

Debemos de precisar que dentro del concepto de costas, quedan totalmente exceptuadas, las gratificaciones que se hagan por ciertos trámites de los juzgados, así como las erogaciones que por cualquier índole se deban hacer a los secretarios, actuarios o escribanos con el objeto de agilizar el litigio y así llegar a la resolución del mismo, de forma rápida, ya que los estudiosos del derecho conceptúan estos

---

<sup>4</sup> Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., Decimo Quinta Edición, México, 1983, p. 186

gastos como superfluos y no como los necesarios para la tramitación de un juicio.

Por otro lado, en nuestra legislación se prevee de forma magistral los problemas que traería consigo el incluir dentro del concepto de costas, a los honorarios de los funcionarios judiciales, estipulándose dentro de nuestra Carta Magna, en su artículo diecisiete, segundo párrafo que a letra dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos, que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibida las costas judiciales."<sup>5</sup>

Como se puede ver en este estudio, la figura del abogado a través del tiempo, y las costas judiciales emanadas por la actuación de este, fue de principal importancia para el desarrollo de la cultura Romana, así como de otras tantas que, en su momento comentaremos, pero que siendo la base fundamental de gran parte de los ordenamientos jurídicos vigentes y del nuestro propio, es por eso que se hace la razón del estudio profundo del mismo.

Por lo tanto podemos ver que la palabra ABOGADO se deriva del término ad-vocatus, o avocare pues eran estos los que, con su mayor discernimiento sobre ciertos asuntos ayudaban a las partes en conflicto a resolverlos.

---

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; p. 10



El término que utilizamos en la actualidad conjuntamente con el de abogado, es el de Patrono; vocablo que también tiene procedencia romana, la cual nos lleva a la institución de la Clientela, puesto que el patrono tenía la obligación de defender a quienes le solicitasen de sus servicios profesionales, es decir, los clientes.

Más, paralelamente con esta figura, surgió otra mucho mejor preparada y profesional que era la del Jurisconsulto, personaje encargado del conocimiento de la ciencia del Derecho.

El papel que la mujer desempeñó en cuanto al ejercicio de la abogacía, tuvo en Roma un lugar igualitario, es decir que a la mujer se le permitió el abogar y defender los derechos de cualquiera de las partes; mas con el tiempo esta libertad fue restringiéndose y quedaron únicamente autorizados para que defendiesen sus propios derechos e intereses.

En Roma se consideraba que una persona a los diecisiete años de edad, era apto para poder empezar a ejercer la abogacía, sin embargo Justiniano establece que esto sucedería, una vez que transcurrieran cinco años de estudio en la materia para después ser autorizados formalmente, "esculpiendo sus nombres sobre unas tablas que se colgaban en un lugar público y, así el pueblo Romano sabía a quien acudir"<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> F. Margadant; Guillermo, Op. Cit Nota No. 1, p. 52

Estos abogados estaban en aquel entonces exentos de todas las cargas públicas, pero si ellos actuaban con temeridad, es decir, con conocimiento de que la acción a intentarse o excepción a oponerse eran infundadas, y aun así las realizaban, se podían sujetar al hecho de ser suprimidos su derecho para ejercer la abogacía.

Cabe mencionar el hecho de que gran parte de los jueces en Roma eran personas que habían sido abogados, y eran estos los que en su caso, obtenían cargos públicos elevados, llegando muchas veces a ser mandatarios de esta portentosa civilización.

## **2.2 GRECIA**

Como ya vimos, Roma fue una civilización muy avanzada y tuvo mucha influencia sobre la materia del derecho, pero también es cierto que otra parte se le debe a Grecia.

J. Molierac afirma que los griegos profesionalizaron la abogacía, cuando los jueces obligaban a las partes a sostener por sí mismos sus derechos, hasta que las leyes de Solón dispusieron una serie de reglas para que las partes contaran con la asistencia de un pariente o de un amigo que completara sus alegatos, ese fue el papel del "*synagor*". Más adelante aparecieron los "*logógrafos*" que proporcionaban a los ciudadanos, defensas preparadas de antemano.

Entre estos incipientes abogados, podemos señalar a Antifón, Femides, Anestófanes, Fesias, Iseo, Lisias, Isócrates y el mismo Demóstenes, que vendían discursos a los

litigantes. Pericles el estadista y militar ateniense es considerado como el primer abogado profesional de aquellos tiempos.

Los juicios se desarrollaban en un lugar llamado *Areópago*, que venia a ser el tribunal superior de los griegos, y el *Arconte* presidía los juicios públicos o privados, éste era un magistrado de la República. En las leyes de Solón se encontraron disposiciones para el ejercicio de la abogacía, las mujeres por razón de su género no podían ejercer como abogadas.

Así tenemos que durante lo que llamamos el esplendor de Grecia, la abogacía se convirtió en una verdadera profesión, reglamentándose su ejercicio y dando en un principio, a las personas que se dedicaban al ejercicio de la misma, la oportunidad de desenvolverse en sus dotes de oratorias.

Los abogados en aquel entonces eran personas con conocimientos profesionales sobre la materia, y utilizaban el litigio para hacer gala, entre otras cosas de sus amplios conocimientos.

La abogacía en Grecia, en una primera época estuvo encomendada a personas que con sus conocimientos de oratoria, causaba impacto ante el areópago (grupo de personas que formaban el "consejo de gobierno" griego) o ante otros tribunales, pero posteriormente la abogacía empieza a adquirir forma de profesión.

Al gran estadista y militar ateniense Pericles se le considera como el primer abogado profesional de la historia, corroborando así a Grecia y a los griegos, como los precursores de las demás culturas en cuanto hace al derecho.

Este esplendor que se desarrolló en Grecia en el periodo del estadista citado, tuvo tal importancia para el desarrollo de la humanidad que se le llegó a nombrar a una determinada época como el siglo de Pericles.

### **2.3 DERECHO CANÓNICO**

A través de la historia, la iglesia ha tenido un alto grado de influencia sobre las naciones debido, principalmente a su labor pacificadora así como a su orientación moral y espiritual; mas debido a la gran importancia, la iglesia desarrolló un sistema y figuras jurídicas para resolver o redimir conflictos que afectaban intereses, propios o ajenos, ya fuesen materiales o no; a esta etapa la conocemos como Derecho Canónico y dentro de la misma encontramos abogados con características peculiares, de acuerdo a la época en la que se desarrollaron.

Un ejemplo de lo anterior lo podemos encontrar en el llamado abogado de la Iglesia, " que era la persona encargada de defender los derechos, bienes e intereses de la Iglesia; o los llamados abogados de Dios o del diablo, que eran los que tomaban parte en pro y en contra de la beatificación de un personaje."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Pallares, Eduardo, Op Cit Nota No.4, p. 188

Durante esta época podemos apreciar que los derechos de los inculcados por la Iglesia, se encontraban ampliamente limitados, puesto que durante esta etapa, el clero tuvo la facultad de legislar y así mismo ejecutar las resoluciones sobre las leyes que el mismo expedía, adquiriendo así un poder omnímodo que le permitió, basándose en la preocupación por mantener el orden moral y espiritual unificados, cometer actos no recomendables en contra de los presuntos responsables de delitos, principalmente en contra de la religión, tales como la brujería o la hechicería.

Y es así, como en este lapso de tiempo la humanidad conoce el procedimiento empleado por el tribunal del santo oficio para que los Obispos, por medio de sus subalternos. Hiciesen persecuciones en contra de los presuntos herejes y una vez capturados, se les exhortaba a decir la verdad y confesar, utilizando los tormentos, azotes y demás procedimientos crueles.

Pasado el tiempo, este mismo periodo del Derecho Canónico, dentro del tribunal del santo oficio, surge la figura del Fiscal que, por su actuación se le consideraba como un antecedente del Ministerio Público, así mismo instituyó la presencia de un defensor del inculcado, lo cual se considera como una evolución, que dentro de este periodo resurgió y que fue de importancia para el Derecho. Durante este periodo, se prohibía la asistencia de abogados defensores.

Lo anterior lo podemos tomar como antecedente del procedimiento judicial que existe hoy en día, y de manera especial la evolución que el licenciado en Derecho fue tomando en cuanto a su participación dentro del mismo procedimiento. De esta forma si comparamos la participación del abogado en el Derecho Romano y en el Derecho Canónico, se pone de manifiesto que sufrió un detrimento en cuanto a su actuación, mas sirvió como base para la constitución del nuevo ordenamiento que rige en la actualidad.

## **2.4 MÉXICO**

Para poder entender como en México nacen las figuras jurídicas de defensa es necesario hacer mención como se crea el territorio, como se constituye y quienes lo habitan, para así llegar a la cultura azteca, donde aparece en nuestra cultura los antecedentes de una figura de defensa y de la justicia.

El territorio fue descubierto y habitado por grupos de cazadores y recolectores hace más de 30.000 años. El inicio de la agricultura tuvo lugar hacia el año 9000 a. C., aunque el cultivo del maíz ocurrió sólo hacia el 5000 a. C. Las primeras muestras de alfarería datan de alrededor del 2500 a. C. Con este hecho se define el inicio de la civilización mesoamericana, en tanto que es definitorio de las sociedades sedentarias.

Los grupos árido-americanos continuaron subsistiendo a través de la recolección y la cacería. Por su parte, en la mitad sur de México la agricultura permitió la transición de

las sociedades igualitarias del Preclásico temprano (2500 - 1500 a. C.) a las más complejas del Preclásico medio, entre las que destaca la cultura Olmeca. En ese tiempo se desarrollaron los sistemas de irrigación que permitirían la estratificación de las sociedades. Hacia el año 100 DC, la ciudad de Teotihuacan ocupó el lugar principal en Mesoamérica, y difundió su influencia hasta lugares tan lejanos como Costa Rica y Nuevo México.

En el siglo VIII comenzó la decadencia de Teotihuacan. La ciudad cedió su hegemonía a numerosos Estados hostiles entre sí que dominaban regiones claves de la economía mesoamericana. Dos siglos después estos Estados habían perdido fuerza, al tiempo que llegaron del norte las primeras tribus chichimecas.

En el noroeste, los pueblos oasis americanos se diferenciaron definitivamente del conjunto de Árido América, y crearon una civilización propia cuyos vestigios más importantes en territorio mexicano se localizan en Paquimé.

Durante los siglos X al XII, el centro de México fue dominado por Tollan-Xicocotitlan, la capital de los toltecas. Esta ciudad estableció vínculos muy fuertes con varias regiones de Mesoamérica, pero particularmente con la península de Yucatán. En 1325 los mexicas fundaron México-Tenochtitlan, la capital del Estado más extenso que conoció la Mesoamérica prehispánica.

Tras la caída de Tenochtitlan, el gobierno quedó a cargo de Hernán Cortés, autonombrado Capitán General de lo que pasó a llamarse la Nueva España. Luego fue establecida la Real Audiencia de México, dependiente de la Corona Española, con el propósito de realizar una mejor administración. El virreinato fue establecido en 1535, y el primer virrey fue Antonio de Mendoza.

Durante el período virreinal se gestaron muchas de las tradiciones e instituciones que han evolucionado, de conformidad con el carácter del pueblo mexicano, en muchas de las características mexicanas de la actualidad.

#### **2.4.1 MÉXICO PREHISPÁNICO**

Para su estudio el territorio de Mesoamérica se dividió en 6 regiones culturales y su estudio ha sido exhaustivo y lleno de sorpresas. México prehispánico demostró tener una rica cultura, mucho conocimiento y sociedades muy bien establecidas y organizadas.

Las civilizaciones prehispánicas estaban formadas por diversos grupos sociales: gobernantes, sacerdotes, jefes militares, comerciantes, guerreros, artesanos, agricultores, etc. También fueron excelentes astrónomos y matemáticos y tenían un alto conocimiento del uso de la Herbología.

Creían en más de 200 Dioses siendo los principales el Dios de la Lluvia, el Dios de la Guerra y el Dios de la Sabiduría (Tláloc, Huitzilopochtli y Quetzalcóatl en Náhuatl). Atribuían muchos fenómenos naturales a la ira y



felicidad de los Dioses y se cree que se les ofrecían sacrificios humanos por temporadas. Usaban un calendario civil de 365 días (Xihuitl en Náhuatl) y un calendario Sagrado de 260 días desde el cual se extraían horóscopos y días funestos (Tonalpohalli en Náhuatl).

En el México prehispánico se construyó, al margen del resto del mundo, una extraordinaria, compleja y rica cultura dominada por la religión y que empíricamente generó una gran diversidad de productos, muchos de ellos para solucionar las necesidades cotidianas de la vida en aquel momento.

Se cultivaban -prioritariamente- el maíz y el frijol, y se domesticó el guajolote, por lo que la base alimenticia estaba completa. Enterraban a sus muertos de diversas maneras como envolviéndolos con petates. Existía un culto a los muertos, los cuales se acompañaban con ofrendas como recipientes llenos de comida, bebida, objetos personales y muchas veces con un perro mesoamericano llamado Xoloitzcuintle.

Dentro de las principales civilizaciones dentro del México Prehispánico se encuentra el Imperio Azteca. El llamado Imperio azteca fue un estado que floreció en el siglo XIV en Mesoamérica. Fue encabezado por los mexicas -llamados erróneamente aztecas-, un pueblo que, de acuerdo con algunos documentos históricos como la *Tira de la Peregrinación*, era originario de un sitio conocido como Aztlán, al que se suele ubicar fuera de los confines de Mesoamérica.

#### **2.4.1.1 IMPERIO AZTECA**

Durante el corto periodo en que surgió y evolucionó la cultura azteca, se llegó a estructurar y organizar de forma tal, que se convirtió en la cultura dominante de gran parte de nuestro territorio, sometiendo a las demás culturas a pagar altos tributos y subyugarse a su mando, a excepción de unas cuantas culturas como la Tlaxcalteca que, a pesar de su carencia de recursos naturales, no sucumbieron en la persistente lucha manteniéndose independientes y totalmente aislados.

"Los aztecas identificaban a la palabra justicia como enderezar lo torcido o tomar el buen camino. Existía la figura de un juez de máxima autoridad que era el Rey, cuyo criterio estaba inducido por la costumbre y el ambiente social. A su lado existía su gemelo femenina llamada Cihuacoatl quien tomaba el mismo tipo de decisiones".<sup>8</sup>

Este rey tenía una representación casi divina y por tanto sus decisiones eran acatadas sin interpelación alguna. Su poder e importancia eran tales que gobernantes de lejanas comarcas venían a consultarlo con el fin de dirimir sus controversias que eran por lo general de tierras.

Para comprender el poder del monarca, cabe manifestar que dicho gobernante nunca mantendría un dialogo como homólogos y mucho menos el pretender insinuar su rango a través de trajes suntuosos.

---

<sup>8</sup> Becerra Bautista; José " El Proceso Civil Mexicano"; p. 251

Puesto que el monarca no atendía, como es de suponerse, todos los asuntos que se ventilaban en la gran ciudad de Tenochtitlan, para cada barrio o Calpulli existía un juez de paz.

El juicio dentro de esta civilización por lo general era oral, la prueba principal era la de los testigos, la confesional era determinante e importantísima, por tanto tenemos que durante este periodo de tiempo, la defensa de las partes se encontraba sumamente limitada ya que, en muchas ocasiones eran las propias partes en conflicto las que debían actuar a favor de sus intereses delante del juez.

En la época de los aztecas ya se contemplaba una figura similar a la de la abogacía, antes de la llegada de Cristóbal Colón, los reyes aztecas tenían el derecho de hacer leyes y decretos ayudados por consejeros, grupos de personas generalmente ancianos, también había tribunales unitarios y colegiados.

El rey nombraba un magistrado supremo para que impartiera justicia en las poblaciones importantes que se encontraban lejos de la gran Tenochtitlan, teniendo facultades para nombrar tribunales inferiores compuestos de 3 o 4 jueces. Estos tribunales inferiores conocían de asuntos penales y civiles, pudiendo dictar sentencias definitivas en materia civil, pero en la penal podían los reos acudir al magistrado correspondiente de mas alta categoría para apelar de la sentencia.

La enseñanza del Derecho entre los aztecas era elitista, ya que solo los nobles de grandes cualidades morales, respetables y habiéndose educado en el *calmecac* podían aspirar a desempeñar las funciones de magistrado o jueces.

En el *calmecac* se impartían diversas enseñanzas generales y otras especializadas como era el servicio de las armas, la administración pública o para los cargos de judicatura y era manejada por el clero.

Los juicios que se seguían tanto civil como penal eran orales, pero en cada sala donde despachaban los "jueces" había una especie de escribano, que hacía veces de secretario que iba asentando por medio de pinturas, una memoria de lo que en dicha sala se hacía.

Las partes se podían hacer aconsejar o acompañar por patronos llamados *Tepantlatoani*, quienes hablaban a favor de alguno, ayudaban a la gente, arguyen, era sustituto, delegado, es sabio, constantemente se paga por sus servicios, alega, acude con el tributo de la gente, percibe la onceava parte, se paga. He aquí como conocen al abogado entre los indígenas, podríamos en algunos aspectos asemejarlos a las funciones que desempeña el abogado.

#### **2.4.2 EPOCA COLONIAL**

Al arribo de los españoles al continente americano, y una vez conquistadas las grandes culturas que imperaban en ese tiempo, se pretendió establecer el régimen de derecho que se encontraba vigente en España y hacer que estas

culturas acatasen dicho régimen; sin duda fue difícil el cambiar una forma de impartición de justicia totalmente distinta, con costumbres e idiosincrasia que se habían transmitido por décadas.

Las circunstancias anteriormente explicadas hicieron necesaria la expedición de una serie de Leyes, acordes con la situación predominante y así fue como surgieron las Leyes de Indias; "que fueron sancionadas por la Cédula del 18 de Mayo de 1630, durante el reinado del Rey Carlos II". Estas leyes se componían de nueve libros donde versaba en forma general la organización de las colonias de España, tanto en su régimen de Derecho, como financiero.<sup>9</sup>.

Con la expedición de este relevante ordenamiento se pretendió, en primer término, proteger a las culturas conquistadas y adecuarlos a la etapa de transición que existía, ordenando por tanto, conservasen sus tierras poseídas antes de la colonia y, con el fin de no atrofiar en su totalidad su organización previa y darle cierto valor a la misma, se conservó la figura llamada el Despacho de Indios, órgano que se encargaría de resolver los asuntos de mínima importancia.

Durante este periodo existe un gran avance del abogado dentro del proceso judicial, puesto que dentro de la recopilación de Indias se establecía un título especial para su intervención. De esta forma se estipula que estos abogados para poder ejercer, debían ser examinados por la propia

---

<sup>9</sup> Ídem

audiencia o Consejo de Indias, según se tratase, una vez que hubiesen transcurrido cuatro años de pasantía y haber recibido el bachillerato.

Dentro de la misma recopilación de Indias se reafirmó la importancia del abogado dentro del proceso, ya que se estatuye que todos los escritos debían ir firmados por los abogados y que sus honorarios serían aprobados en aranceles ya estatuidos por la propia audiencia.

Esta época se caracterizó por el establecimiento de un gran número de instituciones para impartir justicia, en los diversos ramos que conocemos en la actualidad; así tenemos que nombrar algunos, el Juzgado de Indios, el Juzgado de bienes del difunto, el Tribunal de Minería y el Tribunal Eclesiástico.

#### **2.4.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.**

Una vez consumada la independencia de nuestra nación mexicana, los precursores de la misma se encontraron en un gran dilema: decidir cual sería el sistema jurídico idóneo para implantarse en esta desorganizada nación independientemente que apenas surgía como tal. A raíz de esto se expide una Ley el 23 de Mayo de 1837 donde se establece que “se seguirá aplicando el ordenamiento ya establecido antes de la independencia, solo en la parte que no afecte la nueva condición jurídica de los mexicanos como ciudadanos independientes”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> García Ramírez, Sergio, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1977, p. 82

Por su parte el gobierno Español, al observar la sublevación que tomó lugar en Dolores, Hidalgo y el auge que esta estaba adquiriendo, proclamó en la Constitución de Cádiz de 1812, los derechos de audiencia y de defensa donde se pone de manifiesto la ampliación de defensa y de garantías de los individuos y mayor intervención por parte de los abogados.

Sin embargo estas mismas reformas restringieron los medios que los abogados tenían para cubrir sus honorarios, en el sentido de que dentro de la misma Constitución citada "se proscribía la prolongación de prisión por la falta de pagos de los honorarios".<sup>11</sup>

Así es como las reformas que se suscitaron en nuestro régimen legal, fueron en varios aspectos muy radicales; ejemplo de ello fue el hecho de que hasta antes de consumada la independencia, a las personas se les juzgaba en base al delito cometido, dejando totalmente fuera del estudio de la sanción, la peligrosidad del individuo, su personalidad o reincidencia.

Esta forma de practicar el derecho, se pone de manifiesto principalmente en los Tribunales inquisitorios, donde a las personas inculpadas se les privaba de su derecho de tener defensor o aun de ser oídos; por ende no nos podemos referir a este sistema jurídico como muy eficiente en cuanto a su aplicación, ya que a todas las personas que se les imputaban ciertos delitos, que en ocasiones eran infundados,

---

<sup>11</sup> Ídem

se les trataba y procesaba de una manera arbitraria e injusta.

Mas este sistema fue sucedido por otro mucho mas inteligente y completo; era una nueva corriente que, a pesar de haberse formado años atrás, llegaba a este continente y particularmente a nuestro país, con una fuerza contagiosa la cual vino a revolucionar el concepto del hombre en el mundo. Este sistema fue consecuencia de la Revolución Francesa.

No cabe la menor duda que La Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano emanados de la revolución antes citada, vino a constituir un gran avance en todo el mundo de la concientización de los valores humanos.

Esto trajo como consecuencia una modificación substancial en los ordenamientos vigentes en aquel entonces. Indirectamente lo impulsó al cambio, al avance del mismo y como consecuencia de lo anterior, surgieron excelentes escritores y estadistas como el señor Lucas Alamán, por mencionar alguno.

Por lo cual podemos apreciar que los ordenamientos que imperaban en México, fueron transformados y conjuntados con otros nuevos, los que contribuyeron a la evolución, dando como resultado, el sistema jurídico que impera en la actualidad.



Del estudio de este capítulo, hemos logrado establecer el surgimiento de la figura del abogado dentro de la historia universal así como su desarrollo dentro de la misma.

Por otro lado, ahondamos en la remuneración que se les otorgaba a ellos, la definición de las costas judiciales y como se ha ido transformando con el transcurso del tiempo, lo cual nos servirá como base sólida, para adentrarnos al siguiente capítulo que versa sobre la importancia jurídica del abogado en la sociedad y la evolución de su actuación a través de los años.

### CAPÍTULO III

#### NATURALEZA JURÍDICA E IMPORTANCIA DEL ABOGADO

##### 3.1 DEFINICIÓN DE ABOGADO

El término abogado tiene acepciones muy amplias en cuanto a su campo de trabajo, pero lo primordial, es la facultad que tiene para poder defender los derechos e intereses de las personas.

La sola palabra de ABOGADO, es el participio pasado del verbo abogar; que significa defender de palabra o por escrito ante los tribunales, o simplemente, interceder a favor de otros.

Un **abogado** (del latín *advocatus*, "llamado en auxilio") es aquella persona, licenciada en derecho, que ejerce profesionalmente defensa de las partes en juicio y en toda clase de procesos judiciales y administrativos. Además,

asesora y da consejo en materias jurídicas.  
(<http://es.wikipedia.org/wiki/Abogado>)

El doctor en Derecho Raúl Carrancá y Rivas, define qué es y el quehacer de un abogado: "¿Qué es un abogado? En principio quien aboga por su cliente o por el asunto que se le ha encomendado. La tradición nos llama letrados, o sea, cultivadores de las disciplinas del espíritu. ¿Qué se requiere para serlo y hacerlo? Conocimientos y ética, por partes iguales. ¿De qué sirve lo uno sin lo otro? Por eso hay que afinar moralmente nuestro instrumento de trabajo, que es la palabra en su más amplia acepción; hacer la palabra honesta, enriquecida con la verdad".

### **3.1.1 CONCEPTO JURÍDICO DE ABOGADO**

Sin embargo no podemos referirnos tan sencillamente así a tal acepción, y debemos mencionar su acepción legal, por lo cual referimos al diccionario de Derecho Procesal Civil, donde define al Abogado como:

"La persona quien, con título oficial, defiende los intereses de otra persona ante las autoridades"<sup>12</sup>. De acuerdo con esta definición, el abogado tendrá que ser un profesional, que se ostentará de serlo por medio de un título profesional, el cual ha de adquirir después de haber cursado estudios sobre Derecho.

Esto nos lleva a inferir sobre el significado de título profesional y el medio para obtener este, "entendemos como

---

<sup>12</sup> Pallares; Eduardo, Op Cit. Nota No.1, p.12

título profesional al documento expedido por la dependencia autorizada y con los requisitos que marca la ley, en favor de persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una profesion".<sup>13</sup>

Por lo tanto comprendemos que es menester el adquirir un titulo profesional en nuestro país, para poder ejercer la profesión de Abogado formalmente, salvo en algunas excepciones que mas adelante se mencionarán, el cual debe ser autorizado y registrado como requisito indispensable ante la Dirección General de Profesiones.

Cabría mencionar que en una sociedad basada en el respeto a la Justicia, el Abogado tiene una función destacada. Su misión no se limita a ejecutar fielmente un mandato dentro del marco legal. En un Estado de Derecho, el Abogado resulta indispensable para la justicia y los justiciables cuyos derechos y libertades le corresponde defender, cumpliendo a la vez el papel de defensor y asesor de su cliente.

Su misión le impone múltiples deberes y obligaciones, en ocasiones de apariencia contradictoria, con respecto:

- al cliente,
- a los Tribunales y otras instancias ante las cuales el Abogado asiste o representa al cliente,
- a su profesión, en general, y a cada compañero en el ejercicio de la profesión, en particular,

---

<sup>13</sup> Ídem

- al público, para el cual una profesión liberal e independiente, sometida al respeto de normas que se ha dado a sí misma, constituye un medio esencial de salvaguardia de los derechos del hombre frente al Estado y a otros poderes.

### **3.2 DIVERSAS ACEPCIONES DEL ABOGADO**

El Abogado es el profesional formado con los conocimientos y habilidades necesarias y suficientes para comprender y evaluar el campo y la problemática inherentes al derecho, con una sólida conciencia de su responsabilidad y compromiso social para el logro de los fines y principios del derecho, entre ellos: La justicia, la equidad, el bien común y la paz social.

Esta formación deberá ser frecuentemente actualizada, de manera integral, científica y humanística en lo teórico y en lo práctico, que coadyuve al desarrollo y búsqueda de ordenamientos jurídicos que posibiliten el desenvolvimiento pleno de las capacidades y habilidades humanas; debe además ser capaz de interpretar y aplicar adecuadamente la reglamentación jurídica de acuerdo con los fines del derecho y las nuevas exigencias de la sociedad.

### **3.3 DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA ACTUACIÓN DEL ABOGADO**

La función social de la Abogacía exige establecer unas normas para su ejercicio. A lo largo de los siglos, muchos han sido los intereses confiados a la Abogacía, todos ellos

trascendentales, fundamentalmente relacionados con el del Derecho y la Justicia humana.

Y en ese quehacer que ha trascendido la propia y específica actuación concreta de defensa, la Abogacía ha ido acumulando valores salvaguardados por normas jurídicas necesarias no sólo al derecho de defensa, sino también para la tutela de los más altos intereses del Estado, proclamado hoy como social y democrático de Derecho.

En nuestro país existe una libertad de oficio, puesto que no está establecido algún medio coercible para dedicarse a profesión alguna. Esta libertad de oficio que hablamos se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna, en su artículo quinto en el primer párrafo, el cual establece que: "... a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...".<sup>14</sup>

La abogacía, al igual que todas las profesiones y oficios, podrán ser practicados en nuestro país, siempre y cuando sean permitidos por la Ley o, en otras palabras, sean lícitas entendiéndose la licitud como cualquier actividad que sea legal y que no perjudique al bien común.

Así vemos que una vez concluidos los estudios de Derecho, habiéndose titulado y registrado su título profesional, podrá una persona entonces ejercer la Abogacía, aunque este conjunto de requisitos una vez completados no

---

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; p.13

necesariamente conllevarán al buen desempeño de la profesión y aun con ellos, se puede imposibilitar a una persona para ser defensoras de acuerdo a lo señalado por los artículos 251 y 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que ha letra dicen lo siguiente:

**Artículo 251.**—Se impondrán prisión de seis meses a cinco años, multa hasta de ochenta días de salario y suspensión de dos meses a dos años del derecho de ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiere, al abogado, defensor o litigante que:

I. Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;

III. Alegue a sabiendas hechos falsos;

IV. Use cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, para dilatar o suspender un juicio;

V. Pida plazos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar su parte;

VI. Con el carácter de defensor o apoderado no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la ley, si está en posibilidad de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;

VII. Como defensor de un inculpado se concrete a aceptar el cargo y solicitar la libertad provisional y, sin causa justificada, no ofrezca pruebas o promueva diligencias tendientes a la defensa; o

IX. A sabiendas ejercite acción u oponga excepciones ante cualquier autoridad judicial o administrativa, fundándose en documentos o testimonios falsos.

**Artículo 252.**—Al defensor de oficio que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo anterior, además de las penas señaladas, se le impondrán destitución e inhabilitación para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.

Del mismo modo y por razones obvias, los defensores que se encuentren ausentes o no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que deba hacerse saber su nombramiento.

Todos los demás defensores que no se encuentren dentro de estas disposiciones, podrán intervenir defendiendo a alguna de las partes, sabiendo apreciar el verdadero valor jurídico de la intervención dentro de un litigio.



Algunos autores consideran a los abogados defensores como partes del mismo juicio, pero si afirmamos lo anterior, tendríamos consecuentemente que afirmar que los testigos, peritos y demás personas que intervienen en el procedimiento del propio juicio, son también partes del mismo, pues todos ellos coadyuvan al juzgador durante la tramitación del procedimiento, respecto a esto; podemos decir que los abogados defensores, los peritos y los testigos, no son sujetos de juicio, aunque intervengan en el proceso; puesto que los actos y resoluciones que el juez dicte, no los afectarán, en el estricto sentido.

Sin embargo y a pesar de lo expuesto, hay ocasiones en que estas personas se convierten en partes dentro del juicio, esto será "cuando se les impone una corrección disciplinaria, una medida de apremio o se discute sobre su legitimación en el proceso".

Por lo tanto vemos como los abogados como regla genérica, no son considerados como parte dentro del juicio, a pesar de que posean una personalidad que las partes del juicio les otorgan y que les permite actuar dentro del mismo. Esto sucede "cuando actúan en representación de otro ente jurídico, poseerán efectivamente esa personalidad"

Hay ciertas observaciones que se deben hacer a todos los estudiantes de la carrera de Derecho para que, independientemente de sus convicciones e intereses, impere la ética profesional.

### **3.4 MORAL Y ÉTICA PROFESIONAL EN LA ABOGACIA**

La honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben adornar cualquier actuación del Abogado. Ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza Abogado-Cliente y la base del honor y la dignidad de la profesión. El Abogado debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria, guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión. Y si cualquier Abogado así no lo hiciera, su actuación individual afecta al honor y dignidad de toda la profesión.

Para estudiar a fondo el tema analizaremos un ejemplo de cómo la moral y la ética profesional rige a los abogados. Desde hace mucho tiempo, existe la figura del abogado, gratuita y de oficio, como en la actualidad lo conocemos.

Haciendo una reflexión de esta misma figura, haremos notar que años atrás se acostumbraba que los abogados llevaran entre sus casos, algunos de los que no percibirían remuneración alguna que no fuera la de satisfacción personal, profesional y moral. Esta costumbre fue incluso una obligación dentro de la actividad profesional de los abogados.

En la actualidad esta práctica ya no se lleva a cabo, o por lo menos en la forma en que la costumbre la ejerció anteriormente. En nuestros días el llevar asuntos de manera gratuita a personas de escasos recursos, es una práctica puramente de principios o moral.

El abogado denominado de oficio cuya función específica es la de representar a personas que no puedan cubrir honorarios, recibe una remuneración por parte del Estado, al ser designado por el juzgado que lleva ese proceso.

Fuera del supuesto anterior, es decir, donde los abogados percibirán ingresos fruto de sus gestiones y conocimientos, los litigantes tienen establecidas ciertas disposiciones legales en cuanto al monto de sus honorarios serán del 20% sobre el monto del título, base de la acción; tratándose de juicios de desocupación se podrá celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo monto no excederá del total de las rentas de un año, y en nuestro Código Adjetivo Civil vigente, tenemos estipulado que "Por ningún motivo sean cuales fueren los trabajos ejecutados y gastos expensados en un negocio, podrán exceder las costas del 20% sobre el interés del mismo"<sup>15</sup>.

Como podemos observar, tenemos una serie de disposiciones legales, que le permiten al abogado cobrar una cierta cantidad sobre el interés del asunto que se está patrocinando. Así como una ventaja para la parte contratante la cual es el tener un máximo establecido en cuanto a la erogación que va a realizar.

Mas el abogado, independientemente de lo estipulado en nuestros ordenamientos, habrá de tener en cuenta otros muchos factores que influirán en cuanto al cobro de los honorarios respectivos. Esto, a diferencia de los primeros no son

---

<sup>15</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; p. 55; art.107.

coercibles y dependerán en gran parte de la ética profesional del abogado litigante.

El abogado, por sus amplios conocimientos y su facultad de raciocinio, ha tenido el privilegio de diferenciarse entre la generalidad, pudiendo abarcar en la práctica de su ejercicio profesional campos muy diversos, tales como la economía, la política, la dirección y otras muchas.

La importancia y renombre de esta carrera no se debe a casos fortuitos, sino a la rectitud y honorabilidad en que se desempeñaron personas conocedoras del derecho y estudiosas del mismo, las cuales han comprendido que las buenas costumbres y la moral, van de la mano con el Derecho pues si no existieran las normas establecidas por la moral y las buenas costumbres, no tendría el derecho razón de existir, para cuidar y preservar lo antes citado.

El abogado por lo tanto debe tener conciencia al establecer sus honorarios, en la dificultad del trabajo desarrollado, el tiempo que se invertirá en el mismo, así como la capacidad económica de su representado.

Existen varias razones por las cuales se considera, en algunas ocasiones a los abogados como jueces, tal es el caso de cuando va a decidir aceptar llevar un litigio, puesto que cuando van a establecer el cobro o monto de sus honorarios, harán un examen minucioso de las circunstancias especiales del caso y entonces decidirán.

Hay quienes sostienen la teoría según la cual el derecho y la moral se distinguen por el diferente objeto de los respectivos ordenamientos normativos, es decir, que el derecho regula las acciones externas y la moral las acciones internas, consideran excluyentes (en este sentido) el ordenamiento jurídico y el ordenamiento moral.<sup>16</sup>

El autor Jiménez de Asúa nos indica que “el abogado debe saber Derecho, pero principalmente debe ser un hombre recto”.<sup>17</sup>

Cabe hacer notar que este pensamiento, como tantos otros afines, es muy subjetivo en cuanto a su cotidiana aplicación, ya que, aunque estos son los principios que todo abogado debe observar, existen algunos que cometen verdaderas ignominias en contra de sus defendidos.

Es sabido que al profesionista recién egresado de las aulas universitarias le es difícil comenzar una vida como tal. La ausencia de clientes y la falta de práctica lo llevan en muchos casos a recurrir a acciones poco recomendables para tener trabajo y percibir los honorarios de los pocos que se tienen.

Más hemos de admitir también la loable labor de tantos abogados que ponen primero la razón y la justicia antes de sus intereses personales. Abogados cuya obligación principal es la de concluir cabalmente la defensa de un asunto,

---

<sup>16</sup> Bobbio J., Norberto, “Teoría General del Derecho”; p.325

<sup>17</sup> Guerrero L., Euquerio “Algunas Consideraciones de Ética Profesional para los Abogados”; p.20.

asistiéndole o no a la razón. Como ya se expuso anteriormente, el abogado debe tener una visión amplia sobre las posibilidades que debe de seguir en un juicio, es decir frente a un caso dado, inquiere la norma positiva bajo la cual puede subsumirse y una vez hallada extrae todas las consecuencias que en si puede envolver, para así determinar cual es el mejor medio de llevar un caso, previendo los posibles obstáculos que se le planteen y su respectiva solución.

### **3.5 NATURALEZA JURÍDICA DEL ABOGADO**

El abogado, como característica general, es la de ser una persona responsable y madura, pues su profesión es tan importante y delicada que está preparado para oír confesiones que le hacen partícipe sus clientes con el único objeto de conocer mejor el asunto.

El hecho de conocer un secreto de su cliente y tener la obligación de guardarlo, por razones de su actuación, es lo que conocemos como el secreto profesional.

Este secreto de confesión es aplicado en más de una profesión, pero en el caso específico de los abogados, tienen que crear un ambiente de certidumbre y confianza con el fin de transmitir a su cliente la férrea convicción de que este secreto profesional no será quebrantado.

En caso de que se llegase a presentar la deplorable situación de propalarlo, nuestro ordenamiento penal lo tiene tipificado y que el mismo dice "al que teniendo conocimiento

de un secreto lo revelare, si de ello pudiere resultar daño para alguien, se le impondrá prisión...” , dentro de este precepto se encuentra magistralmente descrito las diferentes circunstancias del delito, pudiendo aumentar la sanción si es que el secreto se obtuviese por razón de su ocupación, actividad o cargo que desempeña esa persona.

Remontándonos a la importancia del abogado, debemos acordar que un abogado tiene que ser un hombre de época, que posea un sorprendente acervo cultural que lo lleve a reflexionar sobre tópicos muy variados y que atañen a ese periodo dentro de la existencia del hombre que le ha tocado vivir, inconforme por naturaleza y renuente a ignorar las circunstancias adversas que afecten a los ciudadanos.

El encontrarse una persona con estas características tan especiales, no es algo inasequible, de hecho son las bases fundamentales de todo profesionista en las Ciencias Jurídicas.

El hablar de la abogacía y del papel que debe desempeñar el abogado, es un tema amplio que requiere que analicemos, no tan solo las disposiciones legales que regulan su actuación, sino también habrá que ahondar en la naturaleza moral del abogado y sus principios, que en base a la valoración que él haga de la ética profesional lo harán desenvolverse en forma distinta de los demás profesionistas.

En una sociedad fundada en el respeto a la Justicia, el Abogado tiene un papel fundamental. Su misión no se limita a ejecutar fielmente un mandato en el marco del Derecho.

En un Estado de Derecho, el Abogado es indispensable para lograr el respeto y cumplimiento de la Justicia y de los justiciables, pues tiene la obligación de defender sus derechos y libertades; es por lo tanto, el asesor y defensor de su cliente, y en todo momento deberá buscar la prevalencia de la justicia.

Su misión le impone deberes y obligaciones múltiples, algunas veces con apariencia contradictoria, con respecto:

\*A sí mismo.

\*Al cliente.

\*A los tribunales y otras autoridades ante las cuales el Abogado asiste o representa al cliente.

\*A su profesión en general y a cada colega en particular.

\*A la sociedad, para la cual una profesión liberal e independiente, regida por el respeto a las reglas que se ha impuesto a sí misma, es un medio esencial de salvaguardar los derechos del hombre frente al estado y a los otros poderes.

### **3.5.1 REQUISITOS LEGALES PARA SER ABOGADO**

El profesionista en la ciencia del derecho, como ya hemos visto, tiene una serie de obligaciones que se le imponen al ejercer; unas basadas en principios morales o de ética profesional y otras que son implantadas por las mismas normas jurídicas que están estudiando, las cuales tiene como



característica común la de observancia general y el carácter de obligatorias.

Dentro de estas últimas, podemos mencionar los requisitos que nos marca la ley para ser abogado y poder ejercer en el distrito federal y territorios federales:

1.-Ser Mexicano por Nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de derechos civiles.

2.-Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado y,

3.-Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.<sup>18</sup>

### **3.6 QUE ES UN ABOGADO POSTULANTE**

A los abogados que se dedican a la defensa de los derechos de sus clientes ante los tribunales, los llamamos Abogados Postulantes.

Para ser un Abogado Postulante se necesita un poco mas que un título profesional, puesto que existen abogados que por su propia voluntad y gusto, deciden no litigar jamás y lograr desarrollarse al máximo en otros ámbitos laborales, así mismo para poder serlo necesitará de ciertas cualidades innatas, tales como :

---

<sup>18</sup> Becerra Bautista, José, "El Procedimiento Civil en México"; Pág. 25

- Elocuencia natural
- La agilidad mental
- Personalidad
- Prestancia
- Capacidad de persuasión, entre otras.

El abogado puede adquirir con la experiencia de los años, la facilidad de poder intervenir ante los tribunales a defender a sus clientes, mas cabe hacer notar que las cualidades para un buen litigante se encuentran intrínsecas en la personalidad misma de este.

Muchas veces los abogados litigantes logran emular a sus superiores en el ejercicio profesional, con excelentes resultados y a primera vista, lo que podemos percibir las personas, tanto conocedoras de las Ciencias Jurídicas como las que no lo son, es que el litigio entre partes, se puede equiparar a una guerra sin cuartel, ya que los abogados se valdrán de todos los medios legales necesarios para salir victoriosos.

El abogado por el solo hecho de serlo, guarda una gran responsabilidad con la sociedad, pero aun mas, con el propio género humano; puesto que es el encargado de estudiar y crear disposiciones que regulen y sancionen la conducta externa del hombre en la sociedad, buscando en todo momento el establecimiento y preservación del bien común, defendiendo siempre la justicia.

Este compromiso ha sido legado ya hace mucho tiempo por personas que, como Pericles o Cicerón en su tiempo, han surgido y que gracias a su aportación, contribuyeron al desarrollo de naciones mas justas, quedando por tanto inmortalizados en los anales de la historia.

### **3.7 EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIÓN**

Antes de establecer la definición de Ejercicio Libre de la Profesión podemos establecer unas definiciones como:

*Profesión Liberal:* Es aquella en la que no existe ninguna subordinación entre el que la efectúa y el que acude a sus servicios.

*Libre:* Que posee la facultad de obrar como quiere. No sujeto a dominación. Independiente. Que no depende de nadie.

Después de haber hecho mención de estas dos definiciones podemos decir que el *Ejercicio Libre de la Profesión* es la práctica de nuestra actividad profesional en un marco de independencia o no dependencia laboral, con una entidad en concreto.

En todas ellas hay algo en común, la independencia a la hora de prestación de nuestros servicios profesionales.

Para nosotros los abogados es fundamental referirnos a la necesidad de contar con la autorización legal para realizar el ejercicio en cuestión, y estos se resumirán en:

- a).- Cursar la carrera de licenciado en derecho.
- b).- Realizar el trabajo de Tesis.
- c).- Realizar el examen Profesional.
- d).- Obtener nuestro titulo profesional
- e).- Tramitar nuestra cedula profesional

### **3.7.1 DIFERENCIA ENTRE LICENCIADO EN DERECHO Y ABOGADO**

Tenemos que el diccionario de la lengua española establece que:

Licenciado es la persona que ha obtenido en una facultad el grado que la habilita para ejercerla, como un licenciado en ciencias de la comunicación, en administración de empresas, etcétera.

Abogado es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico.

Ahora bien, desde esta perspectiva habría una diferencia, ya que si un licenciado en derecho no se desempeña en el litigio no se le designaría propiamente abogado, ya que no defiende en juicio, por escrito o de palabra.

Adicionalmente, algunos juristas también establecen y apoyan esta diferencia designando como abogado sólo al perito en derecho que se dedica a interceder o hablar en favor de alguien en los procedimientos legales.

Por otro lado, para representar legalmente a una persona la ley exige que sea un profesional del derecho, salvo en cuestiones laborales, aunque desde mi punto de vista sí se debe contar con una preparación en la materia para garantizar la defensa adecuada y que se cumpla la finalidad de la misma.

Siguiendo esta tónica, tendríamos que un representante, procurador o defensor en cuestiones legales, un abogado, tendría que contar con la licenciatura en derecho, y no necesariamente un licenciado en esta materia sería abogado.

### **3.7.2 ABOGADO PATRONO Y PROCURADOR**

Para conocer la diferencia entre cada uno de estos es necesario analizar los numerales 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su similar El Artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*

#### **Artículo 112**

Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en

el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se les harán por el boletín judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes

en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del código civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

*Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.*

**Artículo 75**

Todos los litigantes en su primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; y en tal casa se harán válidamente, mientras el interesado no designe otra en el mismo lugar del juicio.

También harán esa designación, al notificárseles la determinación relativa, para el nuevo lugar a donde por cualquier motivo se mande pasar el negocio, en cuyo caso se hará saber a los interesados el nombre del tribunal y del funcionario o funcionarios de la nueva adscripción. Igualmente, deben designar la casa en que haya de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Si no cumplen con las dos primeras prevenciones del párrafo anterior, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán por lista de acuerdos, en los términos del artículo 79. Si no cumplen con la última prevención, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva, hasta que se subsane la omisión.



### **3.7.3 RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DE LOS ABOGADOS**

Para el tema en estudio y comprender la responsabilidad penal y civil que se le puede atribuir al profesional del derecho es necesario mencionar el siguiente numeral del Código de Procedimientos Civiles para el Estado:

#### **Artículo 89**

También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes.

La facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias.

Los abogados patronos deberán ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por negligencia, impericia o irresponsabilidad, en los negocios en que intervengan.

### **3.7.4 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**

El Derecho Mexicano regula la prestación de servicios profesionales como un contrato de naturaleza civil, por el que un profesional presta sus servicios a otra persona.

Las partes fijaran de común acuerdo los alcances del contrato, así como la contraprestación económica a favor del profesional, en caso de que sea oneroso.

De las normas relativas al contrato, se desprende con toda claridad que la prestación del servicio profesional solamente podrá realizarse por quien tenga un título profesional reconocido por la ley, siempre que ésta lo exija para ejercicio de la profesión, que esté debidamente registrado, y se obtenga de la dirección general de profesiones la patente de ejercicio.

Por lo tanto solo aquellos profesionistas facultados podrán celebrar un contrato de esta naturaleza y la materia sobre la que verse deberá estar necesariamente relacionada, con aquella para la que ha sido autorizada.

### **3.8 COMO SE VALORAN LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO**

Para poder valorar este aspecto de la tesis, tendremos que remitirnos a lo que es un "servicio", que es: "Todas las acciones y reacciones que los clientes perciben que han comprado" <sup>19</sup>. Karl Albrecht dice que "el servicio es el trabajo hecho por una persona para el beneficio de otra"

La labor del abogado es de orientación y de consejo llevada a cabo en ocasiones durante un conflicto de intereses. Mas el abogado siempre busca el llegar a un acuerdo con la parte contraria, ya que el abogado está capacitado para resolver problemas jurídicos dentro de un proceso o fuera de él y éste debe siempre pugnar por la solución mas adecuada para los intereses de su defendido y los de la justicia.

---

<sup>19</sup> Mercadotecnia de Servicios, Edit. Lovelock, p.197

Por lo anteriormente expuesto, entendemos que el abogado que nos evita un Juicio, cuando así se pueda, será sumamente aceptado; puesto que esta forma es menos onerosa para las partes y por lo mismo esta acción da buena referencia del litigante.

Mas el licenciado se ve en muchas ocasiones en una situación de incertidumbre, ya que si dentro del proceso su representado es encontrado culpable, deberá procurar, en caso de la materia Penal, que se le imponga la mínima condena disponible o aplicable, así como la obtención de todas las garantías que a su representado le pertenecen.

De entre los diversos deberes de un licenciado en Derecho también tenemos el de la exclusividad, entendiendo que si se avoca a la defensa de una persona, su actuación no deberá ir posteriormente en contra de los intereses de la misma o de cualquier otra, pues el abogado tiene que defender a su cliente en forma recta y honesta.

Por lo anteriormente expuesto es que resulta altamente reprobable y condenado, el hecho de que deje de prestar sus servicios a una parte, para defender los derechos de la otra, y por tanto violará varios preceptos, tanto de ética como punitivos.

Antes de aceptar la representación de una persona, el abogado tiene que hacer una reflexión interna y para ello deberá de recabar toda la información disponible sobre el caso, para así tener un panorama completo de la situación en

lo particular y entonces dará una opinión propia y honesta de las posibilidades de defender a la persona y de las probabilidades de éxito en el asunto.

Puede suscitarse el hecho de que el abogado deje de prestar sus servicios a su cliente y por ende, abandonar el caso, lo cual de ninguna manera es recomendable en la práctica de los profesionistas, mas en el diario desempeño de sus actividades, surgen situaciones que conllevan a tales determinaciones, y por enumerar algunas de ellas mencionamos las siguientes:

-“si el cliente no le proporciona las cantidades de dinero suficiente para proseguir con la acción judicial.

-si el cliente no le proporciona la información indispensable o si urge entre ellos un desacuerdo grave, y

-si el cliente pretende que el abogado cometa un acto ilegal, fraudulento, deshonesto o contrario a la ética profesional”.<sup>20</sup>

Ahora bien, como requisito primordial para poder intervenir en un juicio, es el de la posesión, como ya se mencionó de titulo profesional registrado por parte de las autoridades encargadas de ello, pero tenemos algunos casos donde no se establece alguna norma que limite la actuación de ciertas personas preparadas dentro del campo del derecho,

---

<sup>20</sup> Texto “Usted y la Ley”; p. 799

para ejercer este, "tal es el caso del derecho agrario, el de amparo, el obrero y el cooperativo"<sup>21</sup>

Dentro de la práctica se desarrollan diversos tipos de defensas; uno de ellos es cuando el cliente nombra a más de un defensor, se puede nombrar a cuantos considere necesarios, pero en estas situaciones debe de nombrar a un representante común, y si no lo hiciera el cliente, lo hará el juez en su lugar.

Este representante común, será al que se le oirá en las audiencias y tendrá el derecho de estar presente en todas las actuaciones judiciales propias del caso que defiende.

Con respecto a la personalidad del Abogado, Franco de Sodi nos establece al respecto que los defensores tienen una personalidad propia; no es un simple representante o consignatario, sino que obra por su cuenta siempre en interés del defenso. <sup>22</sup>

Y es muy lógico establecer este criterio ya que muchas veces la voluntad del defensor prevalece a la del cliente, siempre en su beneficio, por supuesto, y esto se entiende ya que existen situaciones dentro de la materia jurídica, emiten opiniones y manifiestan ideas y pasos que pretenden siga el defensor, sin conocer las normas jurídicas prevalecientes.

---

<sup>21</sup> García Ramírez; Sergio, "Derecho Procesal Penal"; p. 233

<sup>22</sup> Ídem; p. 234.

El defensor, por otro lado, se estima que no es un órgano imparcial ante los tribunales; de hecho, González Bustamante nos manifiesta lo siguiente: “no es un auxiliar de la administración de justicia”<sup>23</sup>; y a pesar de que parezca errónea esa aseveración, debemos recordar que si lo fuese, contaría ante los tribunales los múltiples secretos de confesión, que le son transmitidos por sus clientes.

Así podemos decir que para valorar con equidad los servicios profesionales, se deben de tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- La experiencia del litigante
- El tiempo consagrado en el asunto
- El grado de dificultad de los problemas que se le presentan.
- La importancia y la cuantía de los intereses económicos en juego y,
- Los honorarios judiciales y extrajudiciales previstos por las tarifas en vigor.<sup>24</sup>

### **3.8.1 COMO SE PUEDE OBSERVAR EL PAGO DE HONORARIOS**

Por otro lado vemos que el abogado, después de sus gestiones y actuación dentro de un procedimiento, tiene el justo derecho de percibir una remuneración; es decir, sus respectivos honorarios profesionales.

Es muy raro que un Abogado tenga estipulado el monto numerario que percibirá por concepto de la defensa de su

---

<sup>23</sup> Ídem; p. 235

<sup>24</sup> Texto; “Usted y la Ley”; Obra citada; Pág. 800

cliente en un litigio. Sin embargo resulta algo inadecuado el prever con exactitud los honorarios a percibir, puesto que difieren en cuanto al mayor o menor ejercicio desarrollado durante el litigio, así como a muchos otros factores.

Existe una tarifa o mejor dicho un arancel para el pago de honorarios. Esto significa que la persona que acude a un abogado y que no pueda establecer libremente sus honorarios, para que sean razonables a ambas partes, podrán basarse en el.

Estas cantidades fueron útiles y prácticas en alguna ocasión; probablemente cuando recién se promulgaron; sin embargo no siendo así, en la decreciente situación económica del país, dejando el mismo arancel totalmente fuera de la realidad actual.

Como bien sabemos México ha ido resintiéndose largos años de inflación y por ende el deterioro del valor adquisitivo de la moneda, nuestra nación se ha visto sometida a cambios constantes y aumentos en los precios de los bienes y servicios que dejó las tarifas oficiales arancelarias muy rezagadas y haciéndolas de hecho imposibles de llevar a la práctica.

Sin embargo y aunque suene irisorio, esta ley existe en nuestros días aparentemente "vigente", pero es totalmente imposible llevar a cabo los parámetros monetarios que establece, debido a las necesidades actuales financieras en que se encuentra nuestro país.

Como bien podemos deducir, el pago de honorarios de los abogados, trae conjuntamente a la memoria el hecho de que se trata de licenciados en Derecho que se han consagrado a la loable labor de defender los derechos de terceras personas, es decir, a litigar, sin embargo, el litigio es una de las tantas labores o ramas a las que se puede dedicar un licenciado en Derecho.

Lo anterior lo podemos apreciar como una reflexión lógica, dado que el Derecho regula la conducta externa del hombre y de sus relaciones entre si, consecuentemente intuimos que en cada parte de la actividad humana, se necesitará de la asistencia profesional y legal de un abogado. Este en primer término puede dedicar sus labores al servicio del Estado. Con puestos muy diversos, más bien administrativos, concretando que en cada dependencia de gobierno o secretaría, la presencia de un licenciado en derecho es importante, ya sea como Ministerio Público, como Magistrado, Juez, o cualquier otro funcionario público.

Si se trata, en cambio de un abogado litigante, este se podría especializar en áreas muy variadas que se encuentran establecidas dentro de un mismo Código. Dado es el caso de los abogados que dentro del derecho civil se inclinan y especializan, por propio gusto y necesidad, a las cuestiones familiares o el ramo de arrendamientos o desocupaciones.

Y este tan solo es un ejemplo lacónico del gran campo de acción que tiene un abogado litigante ya que dentro del estudio del derecho, nacen una serie de ramificaciones tan



variadas, que hacen del derecho un vasto instrumento de trabajo.

El hecho, sin embargo de avocarse a una rama específica no exonera a los abogados litigantes de la obligación de tener un conocimiento amplio de todas las ramas del derecho, puesto que al cursar sus estudios profesionales, se les instruye para que en un momento dado sean capaces de conocer y emitir una opinión de cualquier asunto que se le platee, por tanto es recomendable el practicar el derecho en su grado más amplio y así poder obtener un nivel más amplio en cuanto a honorarios se refiere.

De esta forma, comprendemos que la profesión de un estudioso del derecho, tiene una diversidad de campo de acción tan amplia que, aunque en la actualidad se presume de la saturación de estos profesionistas en el medio, siempre se encuentran oportunidades para todos, claro, refiriéndonos a las personas que quieren dedicarse a esa profesión y desarrollarse dentro de este campo, para hacer de él su Modus Vivendi.

### **3.9 EL MANDATO JUDICIAL**

El mandato judicial es un contrato por medio del cual una persona encomienda a otra que postule a su nombre ante los tribunales de justicia, o bien podemos definirlo como señala el artículo 2470 del Código civil del estado: El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.

Actuar en un proceso exige capacidad para postular: aquellos litigantes que carecen de tal capacidad deben hacerse representar por alguien que si la tenga, lo que constituye la representación procesal y cuya fuente es el mandato judicial.

El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. cuando sea general;

II. cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

III. cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

El mandato solamente será gratuito cuando así lo hayan convenido expresamente por las partes, podrá ser escrito o verbal.

Artículo 2485. El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos. Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

De acuerdo al Artículo 2484 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Mandato puede otorgarse:

I. En escritura pública;

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III. En carta poder sin ratificación de firmas.

La omisión de los requisitos anteriores, anula el mandato y solo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario como si hubiese obrado en negocio propio.

De acuerdo al Código Civil del Estado, el Mandato termina:

Artículo 2528.

I. Por la revocación;

II. Por la renuncia del mandatario;

III. Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV. Por la interdicción de uno u otro;

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

VI. En los casos previstos por los artículos 600, 601 y 602.

ARTÍCULO 2518

No pueden ser procuradores en juicio:

I.-Los incapacitados;

II.-Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

III.-Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

ARTÍCULO 2519

El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el

juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

#### ARTÍCULO 2520

El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

I.-Para desistirse;

II.-Para transigir;

III.-Para comprometer en árbitros;

IV.-Para absolver y articular posiciones;

V.-Para hacer cesión de bienes;

VI.-Para recusar;

VII.-Para recibir pagos;

VIII.-Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2487.

## ARTÍCULO 2521

El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I.-A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2528;

II.-A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

III.-A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

## ARTÍCULO 2522

El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero.

## ARTÍCULO 2523

El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

## ARTÍCULO 2524

El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

## ARTÍCULO 2525

La representación del procurador, cesa además de los casos expresados en el artículo 2528:

I.-Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

II.-Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III.-Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

IV.-Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;

V.-Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

## ARTÍCULO 2526

El procurador que ha substituido un poder, puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.

## ARTICULO 2527

La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.



**CAPÍTULO IV**  
**PROBLEMÁTICA CONTEMPORANEA**

**4.1 BREVE ANÁLISIS DE LA LEY DEL ARANCEL DE 1974**

El presente capítulo versa sobre un breve análisis a la Ley del Arancel de 1974. Para ello habremos de citarla en principio a fin de dejar en claro lo bajo y obsoletos que resultan los preceptos que conforman dicha Ley, para posteriormente hacer nuestra crítica constructiva que permita entender la necesidad de la Abrogación.

**LEY NUM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MEDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES.**

*RAFAEL MURILLO VIDAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:*

*Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente Ley:*

*"La Honorable Cuadragésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del Artículo 68 de la Constitución Política Local, y en nombre del pueblo, expide la siguiente:"*

## **Capítulo I**

### **De Los Abogados**

**Artículo 1º.** Los honorarios de los Abogados Postulantes podrán fijarse por acuerdo entre el que presta los servicios y quien los recibe o aprovecha, como lo previene el artículo 2539 del Código Civil vigente.

**Artículo 2º.** A falta de acuerdo o convenio entre los interesados o cuando los honorarios hayan de ser pagados por la parte perdidosa, se aplicarán las disposiciones de este arancel, con la limitación a que se refiere el artículo 107 del Código Adjetivo Civil vigente.

**Artículo 3º.** Los servicios profesionales que no se encuentren cotizados en este arancel, causarán las tasas de aquel con el que presenten mayor semejanza.

**Artículo 4°.** Los abogados podrán cobrar:

**I.-** Por la vista o lectura de expedientes, documentos o papeles de cualquier clase, no pasando de 25 fojas, \$ 50.00. Si excediere el número de fojas, \$ 1.00 por cada una.

**II.-** Por cada conferencia o consulta verbal, en el despacho del abogado, \$25.00 por cada media hora o fracción;

**III.-** Por consulta y exposición de criterio por escrito, según la importancia del asunto y la calidad técnica del trabajo, de \$ 100.00 a \$750.00. Por estudio jurídico responsabilizado podrán cobrar \$ 1,000.00; o bien el 5% de la cuantía del negocio.

**IV.-** Por intervenir en audiencias, juntas o cualquier otra diligencia ante cualquier funcionario o autoridad, fuera de juicio, por cada hora o fracción: \$50.00.

**Artículo 5°.** En los negocios judiciales cuyo interés no exceda de \$5,000.00, por todos los trabajos, desde los preliminares hasta la sentencia definitiva o convenio, cobrarán del 10 al 20% del valor fijado en la demanda, según la importancia técnica del juicio. Los honorarios de la ejecución se regularán conforme a las cuotas generales del presente arancel, reducidas en un 50%.

**Artículo 6°.** En los negocios judiciales cuyo interés pase de \$ 5,000.00, el abogado cobrará:

**I.-** Por cada uno de los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a ésta; formulación de agravios en el recurso de apelación los siguientes porcentajes:

**a).-** Hasta \$20,000.00 de la suerte principal el 4%.

**b).-** Por el excedente hasta \$120,000.00 el 2%.

**c).-** Por el excedente, sin límite, el 1%.

**II.-** se cobrarán además las siguientes cuotas fijas:

**a).-** Por cada uno de los escritos en que se evacuen las vistas de la contestación a la demanda y de la contestación a la reconvencción de \$50.00 a \$200.00, según la extensión y su calidad técnica.

**b).-** Por cada promoción de mero trámite de la parte patrocinada de \$ 20.00 a \$ 50.00, según la extensión y su calidad técnica.

**c).-** Por cuentas de administración de \$ 50.00 a \$ 150.00, según la extensión hasta cinco fojas. Por las excedentes a \$30.00 cada una.

**d).-** Por escrito en que se promueva o conteste un incidente o se promueva un recurso de que deba conocer el mismo juez de autos, así como por aquel en que se interponga el recurso de queja de \$ 50.00 a \$200.00, según su importancia.

**e).**.- Por redacción del pliego de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a testigos y cuestionario para peritos, por unidad y por cada foja \$20.00.

**f).**.- Por asistencia del abogado a audiencias, juntas o cualquiera clase de diligencia en el local del Juzgado \$75.00 por cada hora o fracción.

**g).**.- Por asistencia a cualquiera clase de diligencia fuera del local del Juzgado, según la importancia del caso de \$100.00 a \$150.00 por cada hora o fracción.

**h).**.- Por notificaciones de autos o decretos \$ 7.00 por cada uno.

**i).**.- Por notificación de sentencia de \$15.00 a \$ 50.00 según su importancia.

**j).**.- Por el escrito en que se formulen alegatos, según la importancia del caso y su calidad técnica de \$50.00 a \$300.00.

**III.**.- Si la importancia del negocio excediere de \$20,000.00 las cuotas fijas establecidas en la fracción anterior, serán aumentadas en la forma siguiente: Por cada \$1,000.00 de aumento en la importancia del negocio, el 1% sobre el total que resulta de las cuotas fijas que se causen.

**Artículo 7º.** En los negocios en que no sea económicamente determinable la cuantía o no la tengan, el monto de las

cuotas a que se refieren los artículos 4° y 6° que preceden, se sujetará al resultado de prueba pericial.

**Artículo 8°.** En los juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra, el abogado del síndico podrá cobrar:

**a).**- Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devengue conforme a las disposiciones anteriores.

**b).**- Por cada dictamen individual sobre examen y reconocimiento de créditos, de \$ 100.00 a \$ 250.00.

**c).**- Por el estado general de créditos, de \$100.00 a \$600.00.

**d).**- Por el dictamen o proyecto sobre graduación, de \$150.00 a \$750.00.

**e).**- Por su intervención en los juicios no acumulados que versen sobre admisión, exclusión, graduación, preferencia o simulación de créditos y en cualesquiera otros que se siga por o contra la masa común, percibirá los honorarios señalados en los artículos anteriores.

Si el síndico fuere abogado y el mismo hiciere los trabajos indicados, percibirá los honorarios que le correspondan conforme a otras leyes, pero si ellas nada previenen o no realizara bienes, tendrá derecho a los fijados en el presente artículo.

Los honorarios que se causen según lo antes relacionado serán pagados en la masa de la quiebra, liquidación o concurso. Los interventores cobrarán de acuerdo con las prevenciones anteriores que sean aplicables.

**Artículo 9°.** Por la tramitación de los juicios sucesorios ante autoridad judicial. Los abogados podrán cobrar:

**I.-** Por el escrito de denuncia o promoción para que se radique la sucesión, de \$150.00 a \$750.00, según la importancia económica de la sucesión.

**II.-** Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, los honorarios que fijan las disposiciones anteriores.

**III.-** Por la formación de inventarios cobrarán:

**a).-** Hasta \$50,000.00 de acervo o activo el 3%;

**b).-** Si excede de \$ 50,000.00 cobrarán \$ 1,500.00 más el 2% sobre su excedente.

**IV.-** Por la revisión y la presentación de las cuentas de administración y liquidación de la herencia y examen de comprobantes, las cuotas fijadas en la fracción anterior.

**V.-** Por las cuentas de división y partición incluyéndose la vista de documentos, las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo.

**Artículo 10.** Por su intervención en los juicios relacionados con la sucesión, sea parte en pro o en contra, tendrán derecho a cobrar los honorarios que correspondan a esos juicios.

Si el abogado fuere nombrado interventor o albacea judicial, tendrá derecho al cobro, en su caso, de los honorarios fijados en el presente artículo y en el anterior, o de los que le correspondan por su nombramiento, conforme a los artículos relativos del Código Civil y del de Procedimientos Civiles.

**Artículo 11.** Tratándose de asuntos de jurisdicción voluntaria, actos prejudiciales, tercerías, divorcio por mutuo consentimiento y cambio de nombre, si es determinable la cuantía económica, cobrará del 5 al 10%, según la importancia del asunto y los trabajos desarrollados. Si no es determinable la cuantía, se estará a lo dispuesto por el artículo 7° de este ordenamiento.

**Artículo 12.** Los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles por derecho propio, cobrarán los honorarios que fija este arancel.

**Artículo 13.** Los licenciados o pasantes de derecho que intervengan como defensores en procesos penales si la sanción privativa de libertad establecida como máxima en el tipo penal no excede de tres años, cobrarán las siguientes cuotas:



**I.-** Por obtener libertad caucional o protestatoria de \$100.00 a \$500.00

**II.-** Por asistencia a las diligencias de declaración preparatoria, desahogo de pruebas y formular promociones hasta antes de la resolución a que se refiere el Artículo 19 Constitucional de \$ 100.00 a \$500.00.

**III.-** Por obtener la declaración de libertad al dictarse la resolución a que se refiere el artículo 19 Constitucional de \$100.00 a \$500.00

**IV.-** Por asistir jurídicamente al defensor, después del auto de formal prisión, hasta quedar el procedimiento en estado de dictar sentencia \$ 100.00 a \$500.00.

**V.-** Por obtener sentencia absolutoria o sobreseimiento en primera instancia de \$100.00 a \$500.00.

**VI.-** Por interposición de recursos, incluyendo formulación de agravios, o por intervenir en los que interponga la parte contraria y formular alegatos de \$100.00 a \$500.00.

**VII.-** Por obtener sentencia absolutoria en segunda instancia \$100.00 a \$500.00.

**VIII.-** Por obtener en segunda instancia reducción de la pena, se cobrará la cuota prevista en la fracción que antecede, reducida proporcionalmente.

**IX.-** Por cada año de aumento a la sanción privativa de libertad en el tipo penal, se aumentarán las cuotas a que se refieren las fracciones anteriores en un 25%.

**X.-** Cuando el tipo delictual no establezca sanción privativa de libertad, o la establezca en forma alternativa, se cobrarán las cuotas mínimas.

**Artículo 14.** Por asistencia jurídica en el incidente de reparación del daño causado por un delito las partes cobrarán, en cuanto sean aplicables o análogas, las cuotas establecidas en los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.

**Artículo 15.** Respecto de los incidentes, no comprendidos en la fracción I del artículo 13 y 14 de esta Ley, se cobrará el 50% de las cuotas establecidas en el precepto citado en primer término, en cuanto sean aplicables.

**Artículo 16.** En los negocios administrativos queda al arbitrio de los licenciados o pasantes de derecho, sujetarse para cobrar el importe de sus honorarios a las cuotas de este arancel, por convenio o al juicio de peritos. Estos serán nombrados uno por cada parte y el tercero por el juez que conozca de la reclamación del pago de honorarios, que se tramitará en forma de incidente.

**Artículo 17.** Si se trata de concesiones discrecionales de la autoridad administrativa, por toda su intervención para lograrla, cobrará como honorarios hasta el 10% de su valor pecuniario, según la importancia y las gestiones hechas.

**Artículo 18.** Si la concesión se funda en procedimientos y leyes específicas, los honorarios se regularán de acuerdo con los artículos 4, 5 y 6 considerándose al escrito inicial como demanda en forma.

**Artículo 19.** Si la concesión no tiene valor determinado se establecerán por convenio o se fijarán mediante juicio de peritos, en términos del artículo 16.

**Artículo 20.** Por la redacción de cualquier minuta o convenio que, por voluntad de las partes o por disposición de la ley, hayan de ser elevadas a pólizas ante corredor, a escritura pública, o sentencia consentida, cobrarán el 3% del valor del negocio por los primeros \$10.000.00; el 2% por los siguientes \$40,000.00 y el 1% sobre el excedente. Si el contrato fuera privado se cobrará la mitad de los porcentajes señalados.

**Artículo 21.** En transacciones, los abogados cobrarán del 5 al 10% sobre el importe de la misma, atendiendo a la condición económica de su cliente, sin perjuicio de los honorarios que, por servicios ya prestados hubiere devengado. Si el interesado celebra la transacción en el curso de un juicio sin intervención de su abogado, se abonará a éste el 50% de los honorarios antes fijados por la transacción. Cuando el negocio no pudiere apreciarse en dinero, se cobrará lo justo a juicio de peritos, atendiendo a la importancia del asunto: trabajo desarrollado para lograrla, situación económica del cliente y ventaja obtenida por el mismo.

**Artículo 22.** Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia, devengará, además de los honorarios que le correspondan, conforme a las disposiciones aplicables a este arancel, de \$100.00 a \$300.00 diarios, desde el día de su salida hasta el de su regreso, considerándose éstos completos. Los gastos de transporte y estancia del abogado, serán por cuenta del cliente, independientemente de la percepción de los honorarios.

**Artículo 23.** Cuando los abogados fueren nombrados peritos, para valuar servicios de su profesión, créditos litigiosos o cualesquiera otras acciones o derechos, cobrarán un 5% del importe del avalúo, si no excede de \$ 50,000.00; el 1% por el excedente hasta \$100,000.00 y un 1/2% por lo que rebase dicha cantidad.

**Artículo 24.** Por toda su intervención profesional en la regulación de los gastos y costas, el abogado cobrará de \$100.00 a \$ 500.00 según la importancia del asunto, el trabajo desarrollado y la condición económica de quien haya de hacer el pago.

**Artículo 25.** Por los juicios de amparo en que patrocinen al quejoso o al tercero perjudicado, cobrarán las cuotas fijadas en los artículos 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 15 en lo que fueren aplicables o análogos en este arancel.

**Capítulo II****De Los Depositarios**

**Artículo 26.** Los depositarios de bienes muebles además de los gastos de arrendamiento de local en que se constituya el depósito y los de conservación que autorice el juez, cobrarán por honorarios:

- a).- Si no excede de \$5,000.00 un 5%.
- b).- Si no excede de \$10,000.00 un 4%.
- c).- Si no excede de \$20,000.00 un 2.5%
- d).- Si excede de \$20,000.00 el 1.5%.

**Artículo 27.** Los depositarios de semovientes, cobrarán sus honorarios Conforme al artículo anterior, además de los gastos de manutención.

**Artículo 28.** Si el depositario interviene en la venta de los bienes depositados, con la previa autorización del juez, cobrará, además, de los honorarios antes fijados, el 3% sobre el importe de la venta.

**Artículo 29.** Los depositarios de fincas urbanas, cobrarán el 10% del importe bruto de los productos o rentas que se recauden. En caso de no originarse productos o rentas, los honorarios se regularán conforme a lo dispuesto por el artículo 26.

**Artículo 30.** Los depositarios de fincas rústicas percibirán como honorarios la cuota establecida en el artículo 26, más un 10% sobre las utilidades líquidas de la finca.

**Artículo 31.** Cuando el secuestro recaiga sobre créditos, el depositario cobrará los honorarios a que se refiere el artículo 26, más un 5% sobre el importe de los réditos o pensiones que recaude. Si el depositario es licenciado o pasante en derecho podrá cobrar los honorarios que señala este arancel para los abogados, por las gestiones tendientes a hacer efectivo el crédito o evitar que se menoscabe.

Siempre que un depositario utilice los servicios de un abogado para los fines indicados, éste tendrá derecho a percibir los honorarios que devengue, conforme a las disposiciones de este ordenamiento.

### **Capítulo III**

#### **De Los Peritos**

**Artículo 32.** Por el reconocimiento médico, incluyendo la expedición del certificado y ratificación en su caso, cobrarán los peritos médicos de \$100.00 a \$250.00, según la importancia de las afecciones físicas.

**Artículo 33.** Por dictamen médico pericial psíquico o somático, podrán cobrar de \$300.00 a \$1,000.00, según su calidad técnica.

**Artículo 34.** Por el otorgamiento de responsiva médica, expedida por profesional autorizado legalmente, para que un lesionado pueda curarse en establecimiento particular o en su domicilio, incluyendo el certificado de sanidad, o de defunción cobrarán \$100.00.

**Artículo 35.** Cuando el o los médicos particulares efectúen reconocimiento completo de un cadáver con la expedición del correspondiente certificado, cobrarán \$100.00 cada uno.

**Artículo 36.** Por la práctica de autopsia efectuada por médico particular autorizado legalmente, cobrará \$300.00.

**Artículo 37.** Cuando se trate de exhumación de cadáveres para su reconocimiento o autopsia, los médicos particulares cobrarán \$600.00 cada uno, más los gastos inherentes.

**Artículo 38.** Toda intervención de los médicos cirujanos o especialistas, con la expedición de certificado o dictamen médico no regulada en los anteriores preceptos, se sujetarán a juicio de peritos de la materia.

**Artículo 39.** Los peritos valuadores cobrarán la mitad de las cuotas que establece el artículo 26. Si se tratare de créditos dudosos, litigiosos o algunos otros valores que para determinarse requieran examinar papeles, expedientes, contabilidades, constancias de archivo, etc., cobrarán las cuotas íntegras del mismo artículo.

**Artículo 40.** Cuando los peritos valuadores se trasladen a distinto lugar de su residencia para cumplir con sus funciones, cobrarán además de las cuotas anteriores, el 50% de las que señala el artículo 22, más gastos de transporte y estancia.

**Artículo 41.** Los demás peritos cobrarán por sus dictámenes de \$100.00 a \$1,000.00, según la calidad técnica de los mismos y la cuantía del negocio, sujetándose en su caso, al juicio de peritos de la materia, en términos del artículo 16 de esta Ley.

#### **Capítulo IV**

##### **De Los Árbitros**

**Artículo 42.** Los árbitros cobrarán lo convenido por las partes, o, como honorario único las cuotas siguientes:

**I.-** Por todos los trámites, desde los preliminares hasta el laudo, por los primeros \$10,000.00 el 5%; por los segundos \$20,000.00 el 3%; por los terceros \$20,000.00 el 2%; por los cuartos \$50,000.00 el 1% y por las siguientes cantidades que excedan a las anteriores el 1/2%.

**II.-** Cuando el árbitro no llegue a pronunciar el laudo por haber celebrado convenio las partes, por recusación o por cualquier otro motivo que no le sea imputable, si se hubiese fijado la litis, la tercera parte de las cuotas anteriores. Si se recibieron las pruebas y sólo falta pronunciarse el laudo, las dos terceras partes de las mismas.



**III.-** El secretario que intervenga en el trámite arbitral, devengará el 50% de las cuotas señaladas en la fracción I y en su caso, las fijadas en la fracción II de este artículo.

**IV.-** El árbitro o árbitros a que se refiere el párrafo tercero del artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente, cobrarán el 75% de las cuotas señaladas anteriormente.

**V.-** Siendo más de uno los árbitros percibirán a prorrata las cuotas fijadas.

**Artículo 43.** En los negocios cuya cuantía sea indeterminable, el árbitro cobrará de \$750.00 a \$3,000.00 por la tramitación total o los porcentajes establecidos en la fracción II del artículo anterior, según la importancia del negocio, las dificultades técnicas que presente, el trabajo desarrollado y la posibilidad económica de las partes.

## **Capítulo V**

### **De Los Intérpretes Y Traductores**

**Artículo 44.** Por la traducción en su domicilio o lugar de trabajo, cobrarán de \$20.00 a \$40.00 por hoja, según la mayor o menor dificultad de la traducción, lo raro o lo común del idioma que se trate.

**Artículo 45.** Por traducción de declaraciones al idioma castellano ante cualquier autoridad, cobrarán de \$40.00 a

\$75.00 por hora o fracción, según la mayor o menor dificultad del idioma a traducir.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo 1º.** Esta Ley entrará en vigor, tres días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

**Artículo 2º.** Se abroga la Ley de Aranceles para el cobro de honorarios por los Notarios Públicos, Abogados o Peritos Médicos de 15 de octubre de 1920.

**Artículo 3º.** Las reclamaciones en trámite de planillas sobre costas se resolverán conforme al anterior arancel.

**DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.- Lic. ANTONIO G. CAMPILLO SANCHEZ.- Rúbrica.- Diputado Presidente.- HERIBERTO KEHOE VINCENT.- Rúbrica.- Diputado Secretario." Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Xalapa-Enríquez, Ver., agosto 29 de 1974.- Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lic. FRANCISCO BERLIN VALENZUELA.- Rúbrica.**

Habiendo citado la presente Ley del Arancel, podemos comentar con toda exactitud que la misma se refiere a los abogados en el Capítulo I de los Abogados, en los que a partir de los preceptos 1 al 25 se refiere a diferentes hipótesis en las que puede encontrarse el Abogado. Es

indudable que dicha Ley al día de hoy en donde hemos visto el interés de los legisladores de evolucionar toda normatividad, la Ley en cuestión resulta obsoleta y requiere de esa modificación, dado que no es aceptable la aplicación de la misma en ningún de los casos.

Resulta inaceptable que en esta época contemporánea, un profesional del derecho pueda ser esquinado y limitado a percibir por su trabajo las irrisorias cantidades que marca dicha ley.

Desde el origen mismo de la inquietud que tuve en los momentos de mi formación profesional en las que realicé prácticas como pasante de derecho, me percaté de lo inaceptable que resulta el contenido de la ley del arancel, siempre argumenté respeto hacia el trabajo del profesionista en cualquiera de sus ramas, sobretodo en la propia y es por ello que considero necesario que esta Ley sufra una reforma o modificación para su debida actualización acorde a las necesidades de la época en que vivimos.

#### **4.2 BREVE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Para poder hablar sobre el artículo 104 del código de procedimientos civiles del estado, es necesario hacer mención de él, que a letra dice:

##### ***ARTÍCULO 104***

*Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la*

*contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren.*

*Esta condenación no comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, las cuales debe pagar el funcionario responsable de ellas, en los términos de este Código.*

*Para determinar los honorarios de los abogados patronos se estará al contrato sobre prestación de servicios profesionales respectivo, siempre que el mismo haya sido exhibido anexo a la demanda, contestación y reconvención en su caso, y su monto no exceda al veinte por ciento sobre la suerte principal del negocio. A falta de contrato se estará al arancel. En caso de allanamiento a la demanda no habrá condenación en gastos y costas.*

*La condenación en gastos y costas no se hará efectiva en Segunda Instancia cuando se modifique la resolución recurrida. Cuando el superior revoque la resolución del inferior, se estará a lo dispuesto, en el primer párrafo de este precepto.*

Es importante de igual manera señalar que en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se contempla en el capítulo VII lo relativo a las costas que existe un numeral que lo es el 104, en el que en su párrafo tercero se contempla la posibilidad de los abogados patronos

reciban honorarios por sus servicios profesionales, derecho que se encuentra supeditado a la existencia y celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, situación totalmente contraria a la Ley del Arancel, ya que a través del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, los servicios profesionales del abogado pueden alcanzar hasta un monto del 20% sobre la suerte principal del negocio, lo que resulta ser total y absolutamente decoroso para todo profesionista del derecho.

#### **4.3 ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY DEL ARANCEL Y EL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Habiendo citado lo que dispone la Ley del Arancel y el Artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, podemos concluir que la primera resulta ser limitativa en cuanto al servicio profesional de un abogado, pues como lo hemos establecido los preceptos a que se refieren del 1 al 25 de la multicitada Ley reducen considerablemente las posibilidades económicas en concepto de honorarios, por lo que la percepción del profesionista del derecho es mínima y totalmente obsoleta.

Por otro lado el artículo 104 permite que a través del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales un abogado reciba un importe mucho mas digno el cual nunca excederá del 20%. En este caso es importante precisar que este porcentaje solo podrá ser reclamado, cuando previamente se celebre un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, si no, no es posible reclamar tal porcentaje.

Resulta necesario precisar que tratándose del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, la no celebración del mismo traerá como consecuencia que el abogado sea remitido, para efectos de percibir sus honorarios, precisamente a la Ley del arancel, en donde lógicamente sus percepciones, se reducen considerablemente como lo hemos explicado con anterioridad.

#### **4.4 NECESIDAD DE ACTUALIZAR NUESTRA LEGISLACIÓN**

Sin lugar a dudas nuestra sociedad se incrementa diariamente con individuos que se encuentran bajo el marco jurídico de nuestras leyes, por lo cual estas mismas deben ir sufriendo los cambios que sustenten y amparen las necesidades de dichos sujetos del derecho.

Por el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias económicas en nuestro país, se hace indispensable actualizar en nuestra legislación local, las disposiciones arancelarias para los abogados en el Estado.

El contenido de la Ley del Arancel para los Abogados del Estado, debe ajustarse a los cambios inflacionarios, sociales y económicos que se han suscitado en nuestro país ya que vemos con claridad el hecho innegable de que el tiempo transcurrido impone la necesidad de adaptar el Arancel a la realidad actual.

Si bien es cierto, en el momento de promulgación de la Ley vigente el arancel estaba ajustado a la realidad económica del Estado en aquel entonces, pero ahora el simple

transcurso de 35 años de vigencia y por el impacto de los problemas económicos motivados por la inflación, hace caduco en estos momentos el valor atribuido al servicio en la profesión de abogado, tanto que en la práctica, los profesionistas del derecho han dejado de aplicar dicho ordenamiento para el cobro de sus honorarios.

Lo anterior se demuestra al observar y comparar simplemente la diferencia existente en el costo de la vida de hace más de tres décadas con el presente siglo XXI, situación que se puede analizar con el factor comparativo como lo es el salario mínimo general. Está circunstancia aunada a la necesidad de una regulación real y efectiva del arancel, motivan que se formule la presente iniciativa.

Así mismo es importante mencionar que solo se establece la propuesta de modificación de la ley del arancel debido a su obvia falta de actualización, no siendo así el caso con el artículo 104 del código de procedimientos civiles para el estado, ya que a mi parecer es correcto de la manera en que se encuentra actualmente redactado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Resaltamos el surgimiento de las primeras figuras jurídicas de representación, su participación dentro de un litigio y su evolución dentro de las principales civilizaciones, que fueron las precursoras del estado de derecho.

**SEGUNDA.-** La figura jurídica del abogado, en México se ha desarrollado desde tiempos remotos, como lo pudimos apreciar en la época del México prehispánico, época colonial, México independiente, hasta nuestros días.

**TERCERA.-** Definimos el concepto de abogado como “la persona quien, con título oficial, defiende los intereses de otra persona ante las autoridades” el cual sabemos que debe tener una función o labor fundamentadas en principios como la lealtad, la integridad física y moral, buscando el bienestar máximo y equilibrio social.



**CUARTA.-** Los valores supremos de la libertad de oficio se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna, así como las disposiciones legales que regulan la actuación del abogado.

**QUINTA.-** El abogado es el profesional formado con los conocimientos y habilidades necesarias y suficientes para comprender y evaluar el campo y la problemática inherentes al derecho.

**SEXTA.-** Dentro del análisis realizado nos pudimos percatar de que al lado de la figura del abogado, surgió otra mucho más preparada y profesional que era la del jurisconsulto, personaje encargado del conocimiento de la ciencia del derecho.

**SEPTIMA.-** De acuerdo a la existencia de la normatividad, es recomendable la celebración de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, pero de igual manera considero necesaria la adecuación, reforma y actualización de la ley del arancel, por las razones ya antes citadas, con lo anterior lograríamos un equilibrio procesal que beneficiara en cuestión de costas indiscutiblemente a los Profesionales de Derecho.

**OCTAVA.-**La presente tesis plantea la posibilidad de hacer otra vez práctica una ley que se concibió en su tiempo como una ley que regulara eficientemente las relaciones profesionales en cuanto al cobro de honorarios de los abogados postulantes, depositarios, peritos, médicos, peritos valuadores, árbitros, interpretes y traductores.

**NOVENA.**— Por todo lo anterior propongo que la Ley del Arancel sea actualizada por la Legislatura del Estado de Veracruz, acorde a la realidad y a la necesidad de la situación procesal y profesional existente en nuestra legislación.

## **PROPUESTA DE ACTUALIZACION DE LA LEY DEL ARANCEL DE 1974**

Al considerar que las condiciones económicas que prevalecen actualmente en nuestro Estado, nos obliga a trabajar decididamente en una adecuación permanente a la ley, propongo que las tarifas del Arancel de Abogados se prevengan en base al salario mínimo general vigente en nuestra entidad federativa, a fin de que estas tarifas se puedan actualizar automáticamente al darse cambios en el mismo.

Las motivaciones vertidas y teniendo presente procurar el equilibrio de todo ordenamiento arancelario, para que sin lesionar los intereses del profesional del derecho, la sociedad veracruzana quede protegida ante los eventuales abusos así como, para compensar a quien es llamado a juicio sin derecho y sin justificación, se funda la necesidad social y jurídica de reformar el Arancel de Abogados, ajustándolo a la realidad del momento en que se vive.

## BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE SANCHEZ, EDUARDO, TEORIA GENERAL DEL ESTADO, SEGUNDA EDICIÓN, OXFORD UNIVERSITY PRESS,

ARELLANO GARCIA, CARLOS, METODOS Y TECNICAS DE LA INVESTIGACION JURIDICA, TERCERA EDICION, PORRUA

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, VER., EDITORIAL CAJICA, TERCERA EDICION

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, VER., EDITORIAL CAJICA, TERCERA EDICION

EDICIONES FISCALES ISEF, CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEXTA EDICION, MEXICO JUNIO DEL 2000

EDITORIAL; LOVELOCK, MERCADOTECNIA DE SERVICIOS, PRIMERA EDICIÓN

EDUARDO PALLARES, DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRUA, S.A., OCTAVA EDICIÓN, MÉXICO 1979

EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMO QUINTA EDICION, MEXICO 1983

EUQUERIO GUERRERO L., ALGUNAS CONSIDERACIONES DE ETICA PROFESIONAL PARA LOS ABOGADOS, EDITORIAL BUENFIL, S.A., SEGUNDA EDICION, MEXICO D.F.

GUILLERMO F. MARGADANT, DERECHO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, S.A., UNDECIMA EDICION, MEXICO 1982

IMPRESORA Y EDITORA MEXICANA S.A. DE C.V., USTED Y LA LEY, READER'S DIGEST DE MEXICO S.A. DE C.V., TERCERA EDICION

JOSE BECERRA BAUTISTA, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., NOVENA EDICION, MEXICO 1981

NORBERTO BOBBIO J., "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO", SEGUNDA EDICIÓN

SERGIO GARCIA RAMIREZ, DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., SEGUNDA EDICION, MEXICO 1977